



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2022-00080-00**

**DTE. FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO – CC. N° 13.243.735**

**DDO. LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES – CC. 2.894.222**

**Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el plenario se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido frente al demandado **LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES** y las demás personas indeterminadas, se hace necesario designar como Curador Ad-Litem a la **Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, quien puede ser notificado al correo electrónico: [juliaisabelguerra@hotmail.com](mailto:juliaisabelguerra@hotmail.com). Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley. **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

**UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, obrante a folio 028, en el cual informan que: *“De manera atenta se acusa recibido de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – sede central- en la cual se permite requerir información respecto del predio identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-31222, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o articulo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.*

*Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directa o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.*

*Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a*

*cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se pronunciaran de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello haya lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.*

*Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y Servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnología de la Información (OTI) de la entidad, quien informo que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 17 de marzo de 2022.*

*Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.*

*Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.*

*En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: “PARAGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”*

*Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted”.*

**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, obrante a folio 029, en el cual informan que: *“En atención al radicado mencionado en el asunto, el cual se centra en información de un predio que se encuentra dentro*

*de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.260-31222, comedidamente comunicamos que:*

*Desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como su propio Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N° 787 del 7 de septiembre del 2020 “Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, terminándose y formalizándose la entrega del catastro el 14 de diciembre del 2020, tal y como se dejó constancia en la Resolución IGAC N° 1042 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander”. (Se anexan ambos actos administrativos a la presente respuesta).*

*Acorde a lo anteriormente reseñado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo ente, siendo claro entonces que esta Dirección Territorial del IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación judicial y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, y la misma debe ser atendida por la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.*

*Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se da traslado de su solicitud, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, ello con la copia del presente a los correos con direcciones catastro@cucuta.gov.co, ventanillaunica@cucuta.gov.co”.*

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en el cual señalan que: *“En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-31222 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Cúcuta.*

*El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que “si lo consideran pertinente” hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación: Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente: En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la*

*existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

*Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.*

*Se debe mencionar que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.*

*Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente. Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.*

*Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997”.*

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en el cual informan que: “La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la

*Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias 1, entre otras: “Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural”. “Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida” “Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

*Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.*

*De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI260-31222 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta a de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.*

*Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”.*

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos”.*

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, en el cual allegan certificado de bien inmueble de identificado con matrícula

inmobiliaria N° 260-31222 donde consta la inscripción de la medida decretada.

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1 Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 02:20:05 pm

Con el turno 2022-260-6-6517 se calificaron las siguientes matrículas:  
260-31222

**Nro Matricula: 260-31222**

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:  
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

---

**DIRECCION DEL INMUEBLE**  
1) SIN DIRECCION OCCIDENTE CACERIO DEL SALADO.

---

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 14/3/2022 Radicación 2022-260-6-6517  
DOC: AUTO S/N DEL: 7/2/2022 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO 2022-0080  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONTRERAS CARRILLO FRANCISCO CC# 13243735  
A: ACEVEDO CACERES LUIS FELIPE CC# 2894222  
A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-03-2022 Radicación: 2022-260-6-6517  
Doc: AUTO S/N DEL 2022-02-07 00:00:00 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2022-0080 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONTRERAS CARRILLO FRANCISCO CC 13243735  
A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
A: ACEVEDO CACERES LUIS FELIPE CC 2894222

2 de 2

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420220014100**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ CÁCERES MANOSALVA C.C. 60.421.925**  
**DEMANDADO: ALBEIRO RINCÓN ROMERO C.C. 1.090.465.520**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora VIVIANA VICUÑA ANAYA por parte del señor ALBEIRO RINCÓN ROMERO, se RECONOCE PERSONERÍA a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido al mismo para ello. (ver doc021)

Por otra parte, teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado, ALBEIRO RINCÓN ROMERO a través de apoderada judicial a la presente litis, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente al referido demandado; por tanto en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a dicho demandado, a través de su apoderada judicial el link de acceso al expediente al correo electrónico: [Viviana.vicy@hotmail.com](mailto:Viviana.vicy@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200041500**

**EJECUTIVO - MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: JAIME LEONEL ANAYA MEJIA C.C. 1.090.496.932**

**DEMANDADO: HUGO SANCHEZ ROJAS C.C. 13.486.283**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que una vez verificada la no existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución (ver reporte del aplicativo del Banco Agrario del 16 de mayo de 2022) se hace necesario REQUERIR al pagador del INPEC para se sirva allegar a éste Despacho los comprobantes por los cuales le han debitado de la nómina al señor, HUGO SANCHEZ ROJAS C.C. 13.486.283, con su respectiva acreditación de la cuenta dispuesta para los depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a efectos de poder establecer con precisión a cuál Juzgado le están consignando los dineros retenidos al prenombrado demandado.

Finalmente se ordenará que por secretaría se le remita copia del presente proveído al Doctor JAIME LEONEL ANAYA MEJIA: abogadoanaya17gmail.com a efecto de darle respuesta a su solicitud de entrega de depósitos judiciales, que reiteró hasta el momento no existen a favor de ésta ejecución.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2020-00624-00  
DTE. CENTRO DE AROOCES S.A.S.  
DDO. DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ C.C. 1.090.431.050

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folio 021- 022-023 y 024, el despacho observa que el operador de insolvencia del señor, DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.431.050, solicita la suspensión del proceso y adjunta copia de auto de admisión de fecha 12 de enero de 2022, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso de insolvencia adelantado en el Centro de Conciliación e Insolvencias Asociación Manos Amigas.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. P, según el cual **“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”**

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. El término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

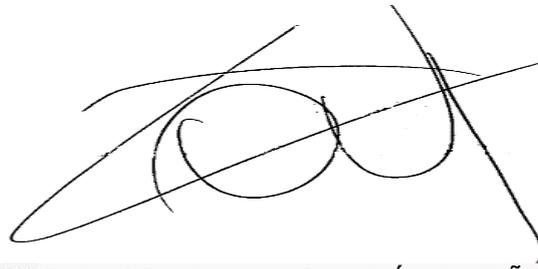
## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.** contra la señora **DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: REMITIR** una vez ejecutoriado ésta proveído copia del mismo a la **ASOCIACION MANOS AMIGAS.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200066700**

**EJECUTIVO - MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545**

**DEMANDADO: ANA LUCIA AYALA BENAVIDES C.C. 1.192.766.799**

**DARWIN GONZALEZ VERA C.C. 1.090.427.921**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el recurso de RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por el apoderado judicial de DARWIN GONZALEZ VERA, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se ORDENA CORRER TRASLADO de dicho recurso de reposición a la parte ejecutante, por el término de tres (03) días para que se manifieste frente al mismo, si así lo considera.

Una vez vencido el término del traslado aquí dispuesto, el plenario ingresará nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que el recurso reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

Finalmente se ordenará que por secretaría se le remita copia del presente proveído al Doctor CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS: [abogadosmontescuc@gmail.com](mailto:abogadosmontescuc@gmail.com) a efecto de darle respuesta a su solicitud de información respecto al trámite del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420190078500**  
**EJECUTIVO SINGULAR (con sentencia)**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE ARIEL OROZCO PAREJA C.C. 8.314.461**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra del señor, **JOSE ARIEL OROZCO PAREJA C.C. No. 8.314.461**, **POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** del salario devengado por el demandado, **JOSE ARIEL OROZCO PAREJA C.C. 8.314.461**; > **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el demandado, **JOSE ARIEL OROZCO PAREJA C.C. No. 8.314.461** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO BBVA**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

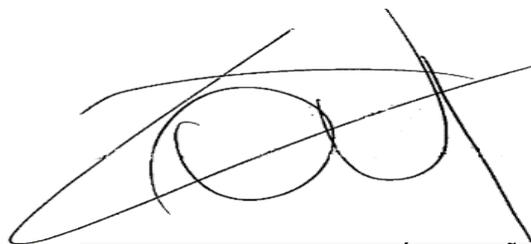
- Al BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO BBVA, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor, JOSE ARIEL OROZCO PAREJA C.C. No. 8.314.461 posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, medida cautelar que les fue comunicada a través del Oficio N° 7073 de fecha 15 de octubre de 2019.
  
- Al **PAGADOR DE COLSEGUROS S.A.**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** que afecta el salario devengado por el señor, JOSE ARIEL OROZCO PAREJA C.C. No. 8.314.461, medida cautelar que les fue comunicada por medio del Oficio N° 7072 de fecha 15 de octubre de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2018-00438-00**

**DTE. JOSE AGUSTIN GOMEZ – CC. N° 5.449.627**

**DDO. MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ – CC. N° 60.351.870**

**JAVIER ALEXANDER BETANCOURT CHINOME – CC. N° 13.279.293**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido del memorial proveniente de la siguiente entidad:

**POLICIA NACIONAL**, en el cual informan que: *“En atención al oficio de la referencia, radicado bajo el numero GE-2021-016021-DIPON, de fecha 16/03/2022 mediante el cual nos solicitan “ampliación en el límite de la medida cautelar, por consiguiente, se actualiza su valor, y el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario de los demandados ...”, al respecto me permito informar lo siguiente: En cumplimiento al oficio de la referencia, con relación al demandado señor (a) Martha Esmeralda Barbosa Hernández, desde la nómina del mes de abril de 2022, se registró la modificación en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, de lo ordenado en el oficio Nro. 4325 de 30/05/2018, modificando el límite de la medida de \$6.000.000, a un nuevo límite de \$11.000.000, medida registrada sobre la quinta parte del excedente del (SMLV) devengado por el demandado y la cual continua con remanente.*

*Ahora bien, me permito informar que únicamente se registra al demandado anteriormente mencionado, toda vez que verificado el Sistema de Información para Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, el señor Javier Alexander Betancourt Chinome, figura retirado del servicio activo mediante resolución Nro. 000998 de fecha 02/03/2018”.*

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2019-00496-00**  
**DTE. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. – NIT. 900.252.527-5**  
**DDO. LUDY DORALBA AYALA GARCIA – CC. N° 1.090.448.779**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En atención al memorial obrante a folio 013 del expediente digital, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 se corrigió el error cometido en el auto de fecha 10 de junio de 2019 indicando que la placa del vehículo sobre la cual recae la medida de embargo y posterior secuestro es DOG-080D y esto se comunicó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, mediante Oficio N° 01705 de fecha 13 de marzo de 2020. No obstante, este Despacho procedió a realizar el envío de estos proveídos a la entidad, tal como obra en el folio 014 del expediente digital, con el objetivo de garantizar la materialización de la medida decretada.

Por otra parte, de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término **de tres (03) días** de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

## LUDWING GERARDO PRADA VARGAS

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL.  
6521219 CEL. 3138778406- [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)  
BUCARAMANGA – COLOMBIA

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

**DEMANDADO:** LUDY DORALBA AYALA GARCIA

**RADICADO:** 2019-496

CAPITAL	FECHA INIC	FECHA FINAL	INTE. %	DIAS	INTE MORA	TOTAL
\$ 3.200.000	12/07/2018	31/07/2018	18,40%	19	2,30%	46.605,09
\$ 3.200.000	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	73.282,35
\$ 3.200.000	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	72.841,96
\$ 3.200.000	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	72.231,47
\$ 3.200.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	71.756,06
\$ 3.200.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	71.450,17
\$ 3.200.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	70.633,43
\$ 3.200.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	72.468,98
\$ 3.200.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	71.348,16
\$ 3.200.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	71.178,09
\$ 3.200.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	71.246,13
\$ 3.200.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	71.110,05
\$ 3.200.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	71.041,99
\$ 3.200.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	71.178,09
\$ 3.200.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	71.178,09
\$ 3.200.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	70.429,01
\$ 3.200.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	70.190,40
\$ 3.200.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	69.781,05
\$ 3.200.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	69.303,00
\$ 3.200.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	70.292,68
\$ 3.200.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	69.917,54
\$ 3.200.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	69.029,60
\$ 3.200.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	67.317,00
\$ 3.200.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	67.076,70
\$ 3.200.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	67.076,70
\$ 3.200.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	67.660,05

\$ 3.200.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	67.865,75
\$ 3.200.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	66.973,68
\$ 3.200.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	66.114,22
\$ 3.200.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	87.443,95
\$ 3.200.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	86.754,71
\$ 3.200.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	65.080,66
\$ 3.200.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	64.632,03
\$ 3.200.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	64.320,00
\$ 3.200.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	86.400,00
\$ 3.200.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	86.080,00
\$ 3.200.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	63.386,67
\$ 3.200.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	63.626,67
\$ 3.200.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	63.440,00
\$ 3.200.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	68.320,00
\$ 3.200.000	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	69.093,33
\$ 3.200.000	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	30	2,18%	69.840,00
\$ 3.200.000	1/01/2022	31/01/2022	26,49%	30	2,21%	70.640,00
\$ 3.200.000	1/02/2022	28/02/2022	27,45%	30	2,29%	73.200,00
\$ 3.200.000	1/03/2022	28/03/2022	27,71%	28	2,31%	68.967,11

CAPITAL	3.200.000,00
INTERESES	3.159.802,61
<b>TOTAL</b>	<b>6.359.802,61</b>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2020-00155-00**  
**DTE. EDIFICIO TORRE SCARLATA – NIT. 900.401.788-0**  
**DDO. DEMOCLITO CORREA – CC. 19.064.914**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor **JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.176.533 y portador de la Tarjeta Profesional N° 373.465 del C. S. de la J. (correo electrónico: [juanparoar@gmail.com](mailto:juanparoar@gmail.com)), como apoderado dela parte actora, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2020-00353-00**

**DTE. NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS**

**DDO. FREDY RUBEN MANTILLA TAMI – CC. N° 13.258.550**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el soporte de la notificación allegado por la parte demandante, obrante a folio 020 y 021 del expediente digital, se observa que la notificación no fue surtida en debida forma, por cuanto no se realizó tal actuación por medio de una empresa postal autorizada.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Ahora bien, frente a la solicitud de practica de medidas cautelares de embargo, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que le precise a este Juzgado si la medida de embargo se pretende frente a las cuentas que posea el demandado **FREDY RUBEN MANTILLA TAMI** en el BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA o sobre el salario devengado por el demandado en calidad de empleado adscrito a la pagaduría de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4053-004-2020-00559-00**

**DTE. JOAQUIN DUARTE MUÑOZ,**

**JOAQUIN DUARTE VARGAS**

**PABLO ANTONIO GARCIA**

**JORGE MONTERO PINTO**

**LEDIS DEL CARMEN MENDEZ MUENTES Y**

**CEINADA ORTEGA ABRIL**

**DDO. ADAN RODRIGUEZ AVENDAÑO VELASCO**

**ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS**

**Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se venció el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone designar como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. Maria Lorena Méndez Redondo, quien puede ser notificado al correo electrónico: [lorenamendez0731@hotmail.com](mailto:lorenamendez0731@hotmail.com)

Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00024-00**

**DTE. CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ – CC. 60.335.578**

**DDO. TRANSTONCHALA S.A – NIT. 890.503.212-3**

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A – NIT. 860.037.013-6**

**JAIRO RINCON JAIME – CC. N° 88.217.315**

**JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ – CC. N° 5.461.312**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el memorial, obrante a folio 063 del expediente digital, se **ACCEDE** a la sustitución del poder allegada por la doctora **RUBY CRISTINA CARRASCAL PALOMINO** y en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho doctor **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA** identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.090.497.073 y Tarjeta Profesional N° 306814 del C. S. de la J. en los mismos términos y con las mismas facultadas otorgadas mediante el poder primigenio.

Por otra parte, de acuerdo al memorial allegado por la doctora **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, por medio del cual no acepta la designación como curador Ad-Litem, por cuanto actúa como tal en más de 05 procesos, se dispone designar como nuevo Curador Ad-Litem del señor **JOSE ISMAEL BLANCO SUAREZ**, al Dr. **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, a través del correo: [Anaya\\_leonel@hotmail.com](mailto:Anaya_leonel@hotmail.com). Comuníquese su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00434-00**

**DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1**

**DDO. CECILIA JAQUELINE URREA PEREZ – CC. N° 52.201.501**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C. G del P. se corre traslado por el término de **tres (03) días** de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizada para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, en atención a las misivas obrantes a folio 024 y 025 del expediente digital, agréguese la devolución de diligencia del Despacho comisario, allegado por la Alcaldía de san José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone **FIJAR** a la auxiliar de la justicia, secuestre **ROSA MARIA CARRILLO GARCIA** (correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com) caución por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), para lo cual se le concede un término de 8 días, contados a partir de la notificación de este auto.

**COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**E.**

**S.**

**D.**

REF.: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CELIA JAQUELINE URREA PEREZ. -Rad. No. 54001-4003-004-2021-00434-00.

Su Señoría:

A continuación, presento la liquidación de los tres créditos, a favor de mi Cliente, relativos al asunto de la referencia, practicada a Enero 26 de 2022, teniendo en cuenta su mandamiento de pago de Septiembre 10 de 2021 y su Providencia de Diciembre 16 de 2021 y que hasta la fecha la Demandada no ha efectuado pago o abono alguno, así:

Valor total que se ordenó pagar en el Mandamiento de Pago	\$99'462.794,10
Intereses moratorios de Mayo 06 de 2021 a Enero 26 de 2022, sobre la sumatoria del capital de los tres créditos, o sea sobre \$89'064.161,50	<u>\$13'910.000,00</u>
<b>TOTAL ADEUDADO A ENERO 26 A 2022</b>	<b>\$113'372.794,10</b>

Se adeudan además las agencias en derecho fijadas por un monto de \$9'000.000,00 y las costas que en oportunidad se liquiden.

Acompaño la modulación bajo la cual se obtuvieron los intereses moratorios ya expresados, realizada con estricta sujeción a la tasa aplicable a cada período, para lo cual se utilizó el Programa que al respecto fue validado por la Circular No. 003 de 2013, de la DIAN. De dicha modulación sólo se toma el rubro "total intereses de morosidad".

Tenga a bien correr traslado de la liquidación antedicha, en la forma y para los efectos del Art. 446, núm. 4, del C. G. del P.

De otra parte, a fin de contar con un ejemplar del Despacho Comisorio que se dicte y el de conocer las demás respuestas bancarias allegadas ruego que por este mismo medio se me proporcione el enlace de acceso al expediente virtual.

Del Señor Juez, con respetuoso saludo,



**RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**  
 C.C. No. 10.523.967 de Popayán  
 T. P. No. 17.976 del C. S. J.Anexo.

**TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS**  
**CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN**

www.accounter.co Línea de atención: 794 54 48

		IMPUESTO			\$	89.064.161
		VENCIMIENTO			06-may-2021	
		FECHA PAGO DEUDA			26-ene-2022	
		DIAS DE MORA			265	
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-		
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-		
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-		
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-		
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-		
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-		
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-		
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-		
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$	-
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-		
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-		
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-		
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-		
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-		
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-		
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-		
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-		
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$	-
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-		
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-		
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-		
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-		
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-		
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-		
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-		
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	\$	-
	Enero	31-ene-2017	31,51%	-		

<b>Febrero</b>	<b>28-feb-2017</b>	<b>31,51%</b>	-	
<b>Marzo</b>	<b>31-mar-2017</b>	<b>31,51%</b>	-	<b>\$ -</b>
<b>Abril</b>	<b>30-abr-2017</b>	<b>31,50%</b>	-	

2017	Mayo	31-may-2017	31,50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2017	30,97%	-	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	-	\$ -
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28,05%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	-	\$ -
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2019	26,98%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2019	27,01%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2019	26,95%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2019	26,92%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	-	\$ -
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	-	\$ -
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2020	26,04%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2020	25,29%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2020	25,18%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2020	25,18%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	-	\$ -
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2021	23,97%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2021	23,83%	25	\$ 1.454.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 1.744.000

	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	1.798.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	1.805.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	1.742.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	1.787.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	1.750.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	1.830.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	26	\$	1.554.000
	Febrero	28-feb-2022		-	\$	-
	Marzo	31-mar-2022		-	\$	-
	Abril	30-abr-2022		-	\$	-
	Mayo	31-may-2022		-	\$	-
	Junio	30-jun-2022		-	\$	-
	Julio	31-jul-2022		-	\$	-
	Agosto	31-ago-2022		-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION  
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS  
TOTAL A PAGAR

\$	89.064.161
\$	13.910.000
\$	102.974.161

Accounter SAS - El poder  
es la información



\*Esta Herramienta no busca dar asesoría específica y particular es una guía para la liquidación de los intereses moratorios Administrados por la DIAN, Accounter se exonera de cualquier responsabilidad en la utilización de esta herramienta ya que no busca dar asesoría particular en cada caso.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00473-00

DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DDO. JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA – CC. N° 60.314.176

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 021 del expediente digital, en donde se solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado de envío expedido por la empresa Rapientrega con Guía N° 27700400015, en el cual informan que: “el envío si fue recibido en la bandeja de entrada del correo del destinatario el día 28 de marzo de 2022. Rapientrega certifica que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.933.919)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra JANNET CECILIA ALVAREZ ZERPA, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.933.919) a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JANNETT CECILIA ALVAREZ ZERPA (CC. N° 60.314.176), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-215308, ubicado en la Avenida 17E Lote N° 10 Manzana Z3, Urbanización Playa Hermosa.

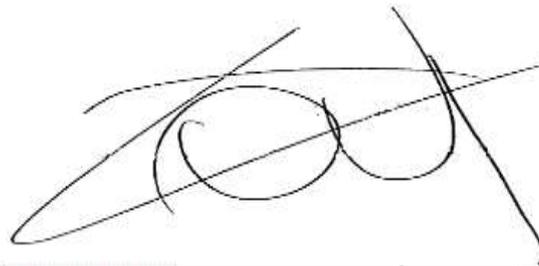
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00566-00**

**DTE. UNION COOPERATIVA – NIT. 900.206.146-7**

**DDO. MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO – CC. N° 37.247.845**

**ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR – CC. 20.318.857**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demandada **MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO** fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del certificado de gestión del envío N° 1070029419913, emitido por la empresa Enviamos comunicaciones S.A.S, fecha de envío 21 de febrero de 2022 a las 10:54 horas, con resultado recibido y observación: “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (entregado)”, frente a la demandada **ILMA MARIA GUERRERO ESCOBAR** fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del certificado de gestión del envío N° 1070030196813, emitido por la empresa Enviamos comunicaciones S.A.S, fecha de envío 16 de marzo de 2022 a las 07:53 horas, con resultado “entregado”, por lo tanto, se tiene por notificada a la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos

sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.193.937)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra MARGARITA SNACHEZ ACEVEDO e ILMA MARIA GUERRERO DE ESCOBAR, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

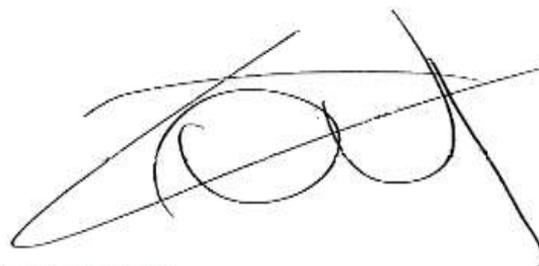
**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.193.937) a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2021-00610-00  
DTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890.903.938-8  
DDO. INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN – CC. N° 1.093.744.550

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folio 015- 016 y 017, el despacho observa que el operador de insolvencia de la señora **INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.744.550, solicita la suspensión del proceso y adjunta copia de auto de admisión de fecha 24 de febrero de 2022, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso de radicado 0000372-22 adelantado en el Centro de Conciliación e Insolvencias Asociación Manos Amigas.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. P, según el cual **“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”**

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2° del párrafo del numeral 2° del artículo 161 del C. G. P. se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. El término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

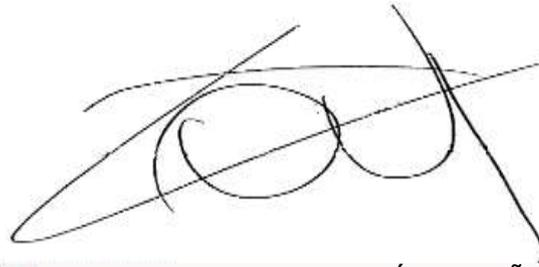
## RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente auto, una vez quede ejecutorio al centro de conciliación: [conciliaciónmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliaciónmanosamigas@hotmail.com).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2021-00878-00  
DTE. COOMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8  
DDO. LAURA BELEN BARRERA RIBEROS – CC. N° 60.407.875

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del certificado de gestión del envío N° 1070028806713, emitido por la empresa Enviamos comunicaciones S.A.S, fecha de envío 27 de enero de 2022 a las 10:50 horas, con resultado rehusado y observación: “la destinataria se rehusó a recibir, no permitió dejarle los documentos”, por lo tanto, se tiene por notificada por aviso a la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al

mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 648.514).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra LAURA BELEN BARRERA RIBEROS, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

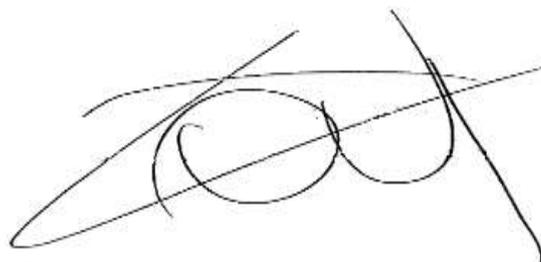
**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 648.514) a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA**  
**RAD. 54-001-4003-004-2021-00961-00**  
**DTE. HILDA ACUÑA MANRIQUE – CC. 27.587.083**  
**LUIS HERNANDO ACUÑA – CC. 13.492.206**  
**CLARA INES ACUÑA MANRIQUE – CC. 60.387.421**  
**YUDY CACUA ACUÑA – CC. 60.384.886**  
**CIRO ALFONSO CACUA ACUÑA – CC. 88.205.598**  
**MARIA STELLA CACUA ACUÑA – CC. 60.385.088**  
**DDO. SODEVA S.A.S – NIT. 800.015.934-1**  
**Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se considera del caso que se debe **REMITIR** nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** el **AUTO-OFICIO** de fecha 21 de enero de 2022, en el cual se comunica la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 264-111883 con el fin de que la parte interesada proceda a efectuar las gestiones personales y administrativas que se requieren para materializar dicha medida, atendiendo lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 “lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales”.

Por otra parte, vencido el término del emplazamiento de las demás personas indeterminadas, se hace necesario designar como Curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien puede ser notificado al correo electrónico [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com). Comuníquese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

**COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC**, en el cual informan que: *“En atención al Auto citado en el asunto, recibido a través de correo electrónico el pasado 22-02-22, nos permitimos informarle que efectivamente como su solicitud de información y/o trámite catastral, es sobre un predio que se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No.260-111883, comedidamente comunicamos que:*

*Desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como su propio Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N° 787 del 7 de septiembre del 2020 “Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, terminándose y formalizándose la entrega del catastro el 14 de diciembre del 2020, tal y como se dejó constancia en la Resolución IGAC N° 1042 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander”. (Se anexan ambos actos administrativos a la presente respuesta).*

*Acorde a lo anteriormente reseñado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo ente, siendo claro entonces que esta Dirección Territorial del IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación judicial y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, y la misma debe ser atendida por la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.*

*Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se da traslado de su solicitud, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, ello con la copia del presente a los correos con direcciones, [ventanillaunica@cucuta.gov.co](mailto:ventanillaunica@cucuta.gov.co) y [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co)”.*

**UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, en el cual informan que: *“De manera atenta se acusa recibido de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras*

*Despojadas – sede central- en la cual se permite requerir información respecto del predio identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-111883, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o articulo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.*

*Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directa o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.*

*Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, se pronunciaran de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello haya lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.*

*Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y Servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnología de la Información (OTI) de la entidad, quien informo que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 28 de febrero de 2022.*

*Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.*

*Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.*

*En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: “PARAGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave”*

*Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted”.*

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en el cual informan que: *“En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-111883 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Cúcuta.*

*El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que “si lo consideran pertinente” hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:*

*Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:*

*En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

*Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.*

*Se debe mencionar que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se*

*tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.*

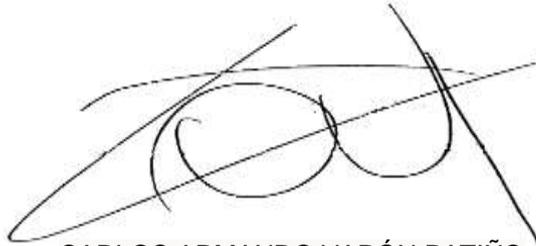
*Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.*

*Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.*

*Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997”.*

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0095

DTE. VIDAL CARRILLO – C.C. No. 13'444.899

DDO. EDUARDO YAMID JAIMES – C.C. No. 1.090'390.217

OMAIRA JAIMES YAÑEZ – C.C. No. 60'281.338

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor VIDAL CARRILLO, contra los señores EDUARDO YAMID JAIMES y OMAIRA JAIMES YAÑEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores EDUARDO YAMID JAIMES y OMAIRA JAIMES YAÑEZ, pagar al señor VIDAL CARRILLO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado de la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 24 de febrero al 24 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los señores EDUARDO YAMID JAIMES y OMAIRA JAIMES YAÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora OMAIRA JAIMES YAÑEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-101425.

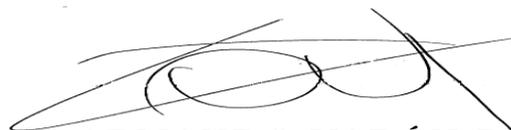
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, contra el señor EDUARDO YAMID JAIMES y radicado bajo el número 2020-0376.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0071

DTE. OPEN MARKET Ltda. – NIT. 860.350.940-1

DDO. ALINA S.A.S. – NIT. 890.315.630-2

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la sociedad OPEN MARKET Ltda., contra la sociedad ALINA S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por la sociedad OPEN MARKET Ltda., contra la sociedad ALINA S.A.S.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la sociedad ALINA S.A.S., para que pague a la sociedad OPEN MARKET Ltda., las siguientes sumas de dinero: 1) UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1'123.798.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS (\$3'298.013.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1'185.763.00.), más los intereses moratorios causados a partir del

22 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$2'950.808.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$388.517.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$814.072.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 7) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2'153.670.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 8) TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$395.150.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 9) SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$603.857.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 10) QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$515.824.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 11) CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$59.924.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 12) CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$479.118.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, o para que expongan las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

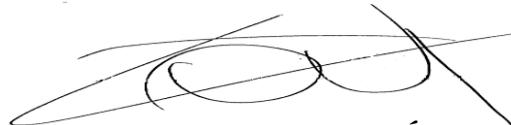
TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad ALINA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0074

DTE. ABEL ARENAS ARENAS – C.C. 13'487.252

ZAIDA ARENAS ARENAS – C.C. 27'583.446

DDO. JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ – C.C. No. 13'242.294

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los señores ABEL ARENAS ARENAS y ZAIDA ARENAS ARENAS, contra el señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento, negando el mandamiento de pago por concepto de servicio de energía eléctrica, en la medida que no cumple las exigencias del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y tampoco se accede a librar mandamiento de pago por concepto de arreglo daños de puertas y extractores de cabinas, en la medida que no se encuentra acreditada dicha obligación en cabeza de los demandados.

Finalmente, se regulará la cláusula penal a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, pagar a los señores ABEL ARENAS ARENAS y ZAIDA ARENAS ARENAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.), más

los intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, la suma UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00.); y, 4) Por la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$104.940.00.), por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado vertido en la Factura de Venta No. 40736547.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de servicio de energía eléctrica y de arreglo daños de puertas y extractores de cabinas, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA Y CAJA SOCIA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

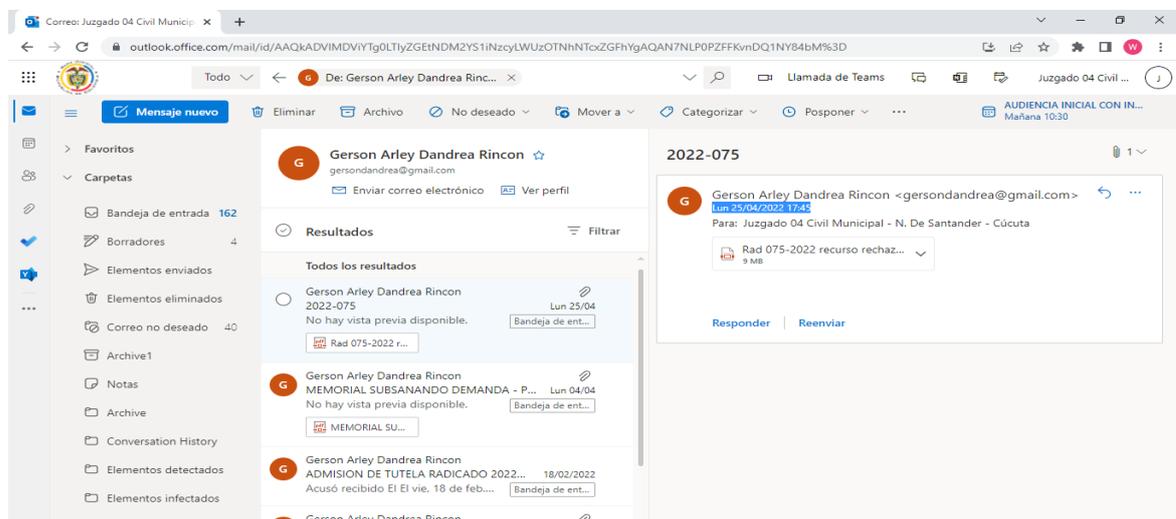
REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0075

DTE. OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA – C.C. No. 13'454.256  
DDO. GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 88'267.222  
DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 1.090'473.818  
DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 13'270.825  
JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO – C.C. No. 13'271.049  
MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA – C.C. No. 42'143.208

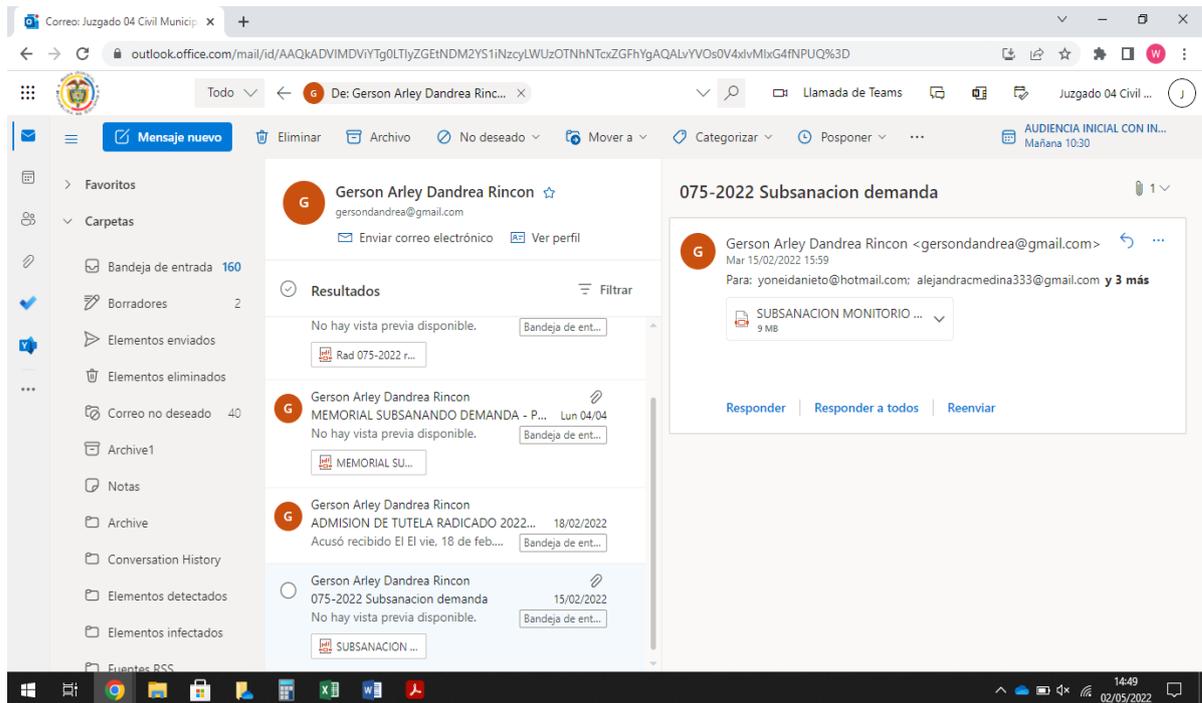
Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por el señor OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA, contra los señores GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, en calidad de herederos del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada de manera oportuna.

Primeramente, se debe indicar que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el mismo fue remitido al correo electrónico de esta sede judicial el 25 de abril de 2022 a las 5:45 p.m., es decir, 45 minutos después al cierre del Juzgado, conforme se desprende del siguiente pantallazo:



Teniendo en cuenta lo anterior, por la extemporaneidad de la interposición del recurso de reposición, el Despacho se abstendrá a estudiar y resolver el mismo.

No obstante lo anterior, revisado el correo electrónico de esta sede judicial, el Despacho observa que el extremo demandante presentó oportunamente el escrito subsanando la demanda (15 de febrero de 2022 a las 3:39 p.m.), con el que demuestra el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como se observa a continuación:



En razón de ello y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7° del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 132 de la misma codificación, dispone dejar sin efecto alguno el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 420 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de analizar y tramitar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda monitoria impetrada por el señor OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA, contra los señores GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, en calidad de herederos del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA.

CUARTO: REQUERIR a los señores GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, en calidad de herederos del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, para que en el plazo de diez (10) días pague al señor OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, o para que expongan las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

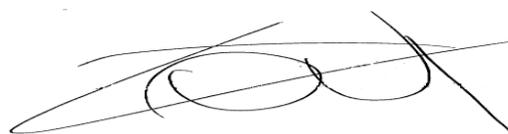
QUINTO: NOTIFICAR a los señores GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO, DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO, JHON EDINSON CASTAÑEDA SANGUINO y MAYRA ALEJANDRA CASTAÑEDA MEDINA, en calidad de herederos del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 421 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



## CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0061

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS – C.C. No. 13'277.360

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 5536620080037069, la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$25'490.514.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$3'269.135.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de agosto al 7 de diciembre de 2021, más la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$198.680.00.) por concepto de “Otros” vertidos en el aludido pagaré; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 379362896159206, la suma de NUEVE

MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$9'439.597.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1'336.239.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de agosto al 7 de diciembre de 2021, más la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$162.680.00.) por concepto de "Otros" vertidos en el aludido pagaré; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5416590004546914, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5'894.785.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$800.208.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de agosto al 7 de diciembre de 2021, más la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$154.960.00.) por concepto de "Otros" vertidos en el aludido pagaré.

TERCERO: NOTIFICAR al señor FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas IXZ-776 de propiedad del señor FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$78'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0270

DTE. HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO – C.C. No. 9'536.683

DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5  
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de declaración de pertenencia, impetrada por el señor HENRY ALEXANDER MANCIPE PULIDO, contra la CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias de ley como son:

- 1) No se identificó el nombre con el que se conoce el predio de mayor extensión en la región (Art. 83 C.G.P.).
- 2) Teniendo en cuenta que la sociedad demandada, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., se encuentra disuelta y a fin de integrar debidamente el contradictorio, debió aportar las Escrituras Públicas Nos. 1622 del 5 de agosto de 1970 y 1553 del 31 de julio de 1980 ambas de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (Art. 61 C.G.P.).
- 3) No allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble pretendido en usucapión (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: REONOCER a la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0269

DTE. ALVARO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'463.615

BERENICE VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 37'443.395

LUIS VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'443.693

MARIA VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 60'345.415

DDO. GUMERCINDO VALENCIA – C.C. No. 1'917.061

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, impetrada por los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS VALENCIA VILLABONA y MARIA VALENCIA VILLABONA, causada por el señor GUMERCINDO VALENCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias de ley como son: 1) No se allegó el avalúo catastral de inmueble enunciado como bien relicto (Num. 5° Art. 26 C.G.P.); y, 2) No se allegó el memorial poder otorgado por la señora BERENICE VALENCIA VILLABONA (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0265

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1

DDO. ELDA ZITA MENESES NAVARRO – C.C. No. 37'313.772

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra la señora ELDA ZITA MENESES NAVARRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor arrimado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora ELDA ZITA MENESES NAVARRO, pagar a la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 106713822, la suma de TREINTA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$39'206.897.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ELDA ZITA MENESES NAVARRO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ELDA ZITA MENESES NAVARRO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE Y BBVA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$67'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0260

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA – C.C. No. 1.005'234.757

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 90000127032, la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$40'307.707.68.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,5 efectivo anual, sin que en ningún caso, dicha suma supere la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vencido y no pagado entre el 16 de noviembre de 2021 al 16 de marzo de 2022, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$288.434.77.), más los intereses moratorios causados a partir del

30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,5 efectivo anual, sin que en ningún caso, dicha suma supere la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de intereses de plazo causado y no pagado entre el 16 de noviembre de 2021 al 16 de marzo de 2022, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1'767.959.18.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor SERGIO ANDRES GOMEZ GARCIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-335037.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad LEGALCOB S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0258

DTE. NELLY SOCORRO TORRES IBARRA – C.C. No. 60'315.368

DDO. JACQUELINE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.091'134.122

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora NELLY SOCORRO TORRES IBARRA, contra la señora JACQUELINE RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora NELLY SOCORRO TORRES IBARRA, contra la señora JACQUELINE RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora JACQUELINE RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el vehículo de placas SRR-248 de propiedad de la señora JACQUELINE RODRIGUEZ.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Rosa de Osos, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí

decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el automotor Marca MAZDA, Línea B2200, Modelo 1995, Color Blanco, Clase Camioneta, Servicio Público, Placas SRR-248, Carrocería Estaca, Chasis No. B220006541, Motor No. F2775668, Serie No. B220006541, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Transporte, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale un aviso que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

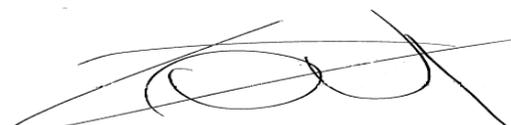
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. DEISY YANEH NIÑO TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0198

DTE. DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'353.531

JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO – C.C. No. 60'306.479

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA – NIT. 830.008.686-1

COOPTELECUC – NIT. 890.506.144-4

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria – Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por los señores DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO y JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COOPTELECUC, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de impetrada por los señores DALAY BIBIANA REYES CARVAJALINO y JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COOPTELECUC.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y COOPTELECUC, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0212  
DTE. JUAN MONTAGUT APARICIO – C.C. No. 13'477.880  
DDO. GERSON SERRANO NIETO – C.C. No. 1.090'433.803

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor JUAN MONTAGUT APARICIO, contra el señor GERSON SERRANO NIETO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), pues, si bien es cierto allegó la Guía No. 9146951110 expedida por SERVIENTREGA, de ésta no se desprende que se hubiese cumplido con dicha obligación; para subsanar dicha falencia el demandante expone que:

*“Manifiesto al despacho que con guía 9146951110 de fecha 3 de marzo del 2022 se envió al demandado GERSON SERRANO NIETO por intermedio de la empresa servientrega copia de la demanda y sus anexos, la cual fue devuelta por cierre permanente del inmueble como costa en la respectiva devolución y que por error involuntario no se allegó a la demanda”*

Como se indicó en auto del 28 de marzo de 2022, de la Guía No. 9146951110 no se desprende el cumplimiento de dicha carga, en la medida que en ella no se refleja el cumplimiento de la carga vertida en el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues, en ésta no se refleja los documentos que fueron remitidos y además, la Confirmación No. 1 de la empresa SERVIENTREGA, señala como dirección la Calle 10 No. 3-75 Ofic. 301 del Centro Comercial La Diez, y la mencionada guía, fue remitida a la Avenida 8 No. 2-09 del Barrio Callejón.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no se acreditó el cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020,

se tendrá por no subsanada la demanda y conforme lo prevé el Artículo 90 de la codificación en cita, se dispondrá el rechazo de la demanda, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

**TERCERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0123

DTE. WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS – C.C. No. 79'327.384

DDO. MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO – C.C. No. 37'273.727

ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR – C.C. No. 27'603.120

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS, contra las señoras MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO y ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento, por los cánones adeudados y asimismo, por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la terminación del contrato de arrendamiento, conforme lo prevé el Artículo 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO y ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, pagar al señor WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00.); 2) Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la terminación del contrato de arrendamiento; y 3) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00.).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO y ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, conforme

lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO, como empleada de la Droguería Farmaonce, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, como empleada de AGUAS KPITAL, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

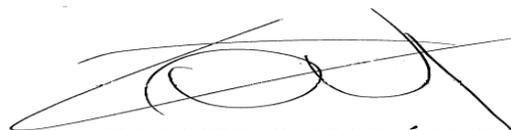
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO y ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR, posea en las cuentas de ahorro de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0102

DTE. BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ – C.C. No. 60'353.684

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ, pagar a la sociedad BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. M026300105187608725000165451, la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$118'831.631.71.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$7'194.824.80.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de agosto al 18 de diciembre de 2021; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300000000106975000152882, la suma de NUEVE MILLONES

CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$9'410.728.40.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1'105.365.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 22 de julio de 2021 al 1° de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

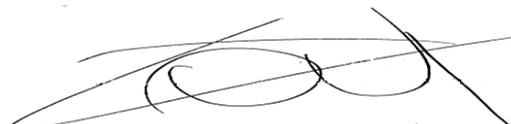
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR Y BBVA, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$230'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0109

DTE. ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA – C.C. No. No. 1.093'736.417  
DDO. JESUS RICARDO GARCIA PALLARES – C.C. No. 1.090'410.279

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, contra el señor JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, pagar al señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado de la Letra de Cambio No. 1, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS RICARDO GARCIA PALLARES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ Y FALABELLA, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$15'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0118

DTE. BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES – C.C. No. 88'179.779

INGRID KARINA VERGEL RANGEL – C.C. No. 1.053'334.368

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Finandina S.A., contra los señores WILLIAM ALEXANDER CHIA JAIMES y INGRID KARINA VERGEL RANGEL, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisado el plenario y más exactamente el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar, se tiene que el mismo no presta mérito ejecutivo, pues en éste se estableció el valor que las partes acuerdan como deuda total, la forma y período de los pagos, sin embargo, indicaron que dicho acuerdo se formalizaría con la suscripción de un nuevo pagaré, en el cual se insertarían las condiciones de dicho acuerdo.

*Las partes de manera libre, voluntaria y espontánea **ACUERDAN** lo siguiente: Una suma única total de la obligación que aquí se persigue pagadera de la siguiente manera: 48 cuotas mensuales siendo la inicial de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$ 1. 500. 000. 00) el día 28 de octubre de 2. 020, y las 47 cuotas mensuales restantes a partir del 28 de noviembre de 2. 020 por la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$ 925. 964. 00), cada una, de igual forma la parte demandada informa a la parte demandante su correo electrónico con el fin de que le sea enviada la respectiva documentación para formalizar el acuerdo aquí establecido, es decir, el nuevo pagaré que será acorde a lo aquí señalado.*

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que conforme a lo conciliado el 15 de octubre de 2020, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2019-0261, se pactó que la obligación sería vertida en un título valor – pagaré, el cual no fue allegado con la demanda, el Despacho, se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

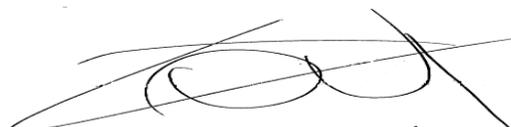
**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

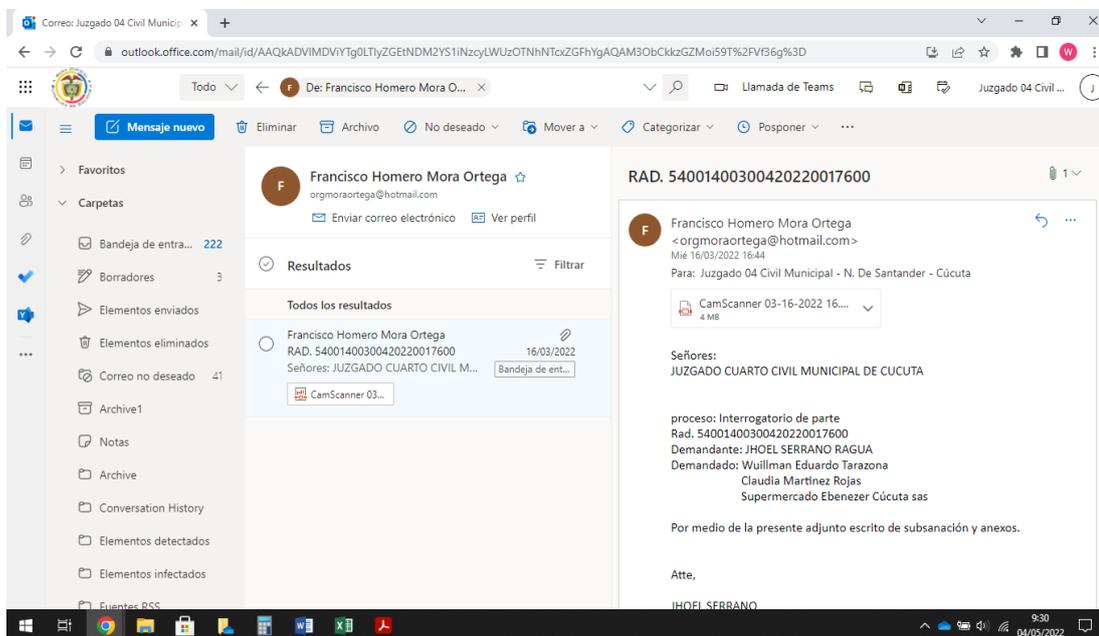
REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2022-0176

DTE. JHOEL SERRANO RAGUA – C.C. No. 88'198.273

DDO. SUPERMERCADO EBENEZER S.A.S. – REP. LEG. WILLIAM EDUARDO  
TARAZONA MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal impetrada por el señor JHOEL SERRANO RAGUA, contra el señor WILLIAM EDUARDO TARAZONA MARTINEZ, como representante legal de la sociedad SUPERMERCADO EBENEZER S.A.S., a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, mediante auto del 7 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020) y además, no se allegó la prueba de existencia y representación legal de la sociedad SUPERMERCADO EBENEZER S.A.S. (Art. 85 C.G.P.); para subsanar dicha falencia, el demandante allegó sendo escrito, el cual remitió al correo electrónico de esta sede judicial, el pasado 16 de marzo de 2022 a las 4:44 p.m., como se observa a continuación:



Entonces, el escrito subsanando la demanda fue allegado de manera extemporánea, pues, el auto se notificó por anotación en estado el 8 de marzo de 2022, finalizando el término para subsanar, el 15 de marzo de 2022, por tal razón, se tendrá por no subsanada la demanda y conforme lo prevé el Artículo 90 de la codificación en cita, se dispondrá el rechazo de la demanda, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

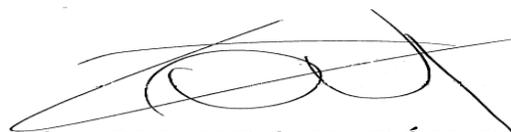
TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0149

DTE. DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE – C.C. No. 1.094'162.098  
DDO. DANIEL SUAREZ RENDON – C.C. No. 13'440.471

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, contra el señor DANIEL SUAREZ RENDON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DANIEL SUAREZ RENDON, pagar al señor DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado de la Letra de Cambio No. LC-21112633692, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 12 de enero de 2020 al 12 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** NOTIFICAR al señor DANIEL SUAREZ RENDON, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO:           DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor DANIEL SUAREZ RENDON, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-184523.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0156

DTE. JOSE ELIAS PEREZ PACHECO – C.C. No. 13'350.581  
DDO. ERIKA CENAIDA VARGAS MELO – C.C. No. 60'436.686

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, contra la señora ERIKA CENAIDA VARGAS MELO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a señora ERIKA CENAIDA VARGAS MELO, pagar al señor JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado de la Letra de Cambio No. LC-21111708921, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3'592.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 25 de septiembre de 2020 al 24 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** NOTIFICAR a señora ERIKA CENAIDA VARGAS MELO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ERIKA CENAIDA VARGAS MELO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148003.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ERIKA CENAIDA VARGAS MELO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, W, PICHINCHA Y ITAU, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0084

DTE. ARC S.A.S. – NIT. 890.503.356-5

DDO. CIRO ALFONSO GELVEZ – C.C. No. 79'717.864

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la sociedad ARC S.A.S., contra el señor CIRO ALFONSO GELVEZ, en calidad de herederos del señor JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, mediante auto del 7 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda en la medida que no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020), lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada resulta improcedente a la luz de lo normado en el Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso; para subsanar dicha falencia, el demandante indica que: *“...El artículo 590 literal C determina que dentro de los procesos declarativos el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del objeto del litigio apreciando la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.”*

Frente al tema de las medidas cautelares innominadas, el Dr. JORGE FORERO SILVA, indica que:

*“Las medidas innominadas son las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decrete según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias. Se permiten para todo proceso declarativo, sin importar cuál es la pretensión que se aduce, puesto que el literal c) del artículo 590 de la nueva codificación, que se complementa con el inciso inicial y con el numeral 1 del referido artículo, se refiere a su viabilidad siempre que se trate de procesos declarativos y el demandante la haya solicitado en cualquier momento, desde la presentación de la demanda.*

*A diferencia de las medidas cautelares nominadas, es decir, las que se encuentran tasadas en la ley según la pretensión aducida en la demanda, que se conserva para los procesos en que se*

*declaman derechos reales principales o en aquellos en que se piden condenas por concepto de indemnizaciones (C.G.P., art. 590 num. 1 lits. a) y b), el nuevo estatuto procedimental se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante.” (Medidas Cuatelares en el Código General del Proceso – Tercera Edición – Editorial Temis, Pág. 29).*

Como se puede observar, las medidas cautelares innominadas son las que no se encuentran previstas en la ley y son las que se pueden deprecar y decretar bajo los lineamientos del Literal c) del Numeral 1º del Artículo 590 del Código General del Proceso, pues, las que se encuentran consagradas en la ley, es decir, las nominadas, no se pueden decretar en uso de dicho precepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la medida cautelar deprecada por el extremo actor hace parte de las medidas nominadas (Parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso), se tendrá por no subsanada la demanda y conforme lo prevé el Artículo 90 de la codificación en cita, se dispondrá el rechazo de la demanda, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

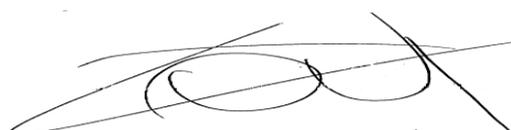
TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0301

DTE. EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO – C.C. No. 19'314.585  
DDO. VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ – C.C. No. 60'297.969  
AMINTA MENDOZA PABON – C.C. No. 60'405.712

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO, contra las señoras VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ y AMINTA MENDOZA PABON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ y AMINTA MENDOZA PABON, pagar al señor EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2112704452, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 18 de noviembre de 2014 al 18 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las señoras VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ y AMINTA MENDOZA PABON, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por las señoras VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ y AMINTA MENDOZA PABON, como empleadas de la Cámara de Comercio de Cúcuta, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0300

DTE. CONJUNTO CERRADO CHIBARA – NIT. 901.328.973-9  
DDO. RICARDO JOSÉ CONTRERAS RINCÓN – C.C. No. 1.094'836.323

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el CONJUNTO CERRADO CHIBARA, contra el señor RICARDO JOSÉ CONTRERAS RINCÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor RICARDO JOSÉ CONTRERAS RINCÓN, pagar al CONJUNTO CERRADO CHIBARA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	VALOR	FECHA PAGO
nov-20	\$ 50.800,00	01-dic-20
dic-20	\$ 50.800,00	01-ene-21
ene-21	\$ 58.300,00	01-feb-21
feb-21	\$ 58.300,00	01-mar-21
mar-21	\$ 58.300,00	01-abr-21

abr-21	\$ 58.300,00	01-may-21
may-21	\$ 58.300,00	01-jun-21
jun-21	\$ 58.300,00	01-jul-21
jul-21	\$ 58.300,00	01-ago-21
ago-21	\$ 58.300,00	01-sep-21
sep-21	\$ 58.300,00	01-oct-21
oct-21	\$ 58.300,00	01-nov-21
nov-21	\$ 58.300,00	01-dic-21
dic-21	\$ 58.300,00	01-ene-22
ene-22	\$ 58.300,00	01-feb-22
feb-22	\$ 58.300,00	01-mar-22
mar-22	\$ 58.300,00	01-abr-22

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA PAGO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se ordena el pago de las cuotas de condominio que se causen con posterioridad a la demanda, más los intereses moratorios que se causen a partir del vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR al señor RICARDO JOSÉ CONTRERAS RINCÓN, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RICARDO JOSÉ CONTRERAS RINCÓN, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-334359.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RICARDO JOSÉ CONTRERAS RINCÓN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1'815.000.00.).

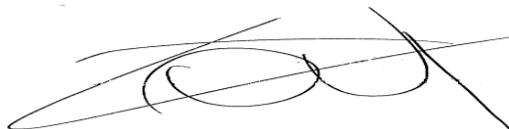
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO:       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO:       RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0297

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – C.C. No. 860.002.964-4

DDO. JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT – C.C. No. 91'352.995

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 553584592, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUNIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$57'587.901.00.), más los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO:       DECRETAR el embargo del crédito que el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, persigue ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro del medio de control Acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 54001333300320140054900.

CUARTO:       DECRETAR el y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$136'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:       DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN CARLOS SEPULVEDA MONTAGUT, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, POPULAR, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FUNDACIÓN DELA MUJER, COOPFUTURO, CAJA UNION Y COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$136'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:       RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0296

DTE. CARLOS ARTURO CABELLO PAEZ – C.C. No. 13'195.507

DDO. OSCAR MANUEL JAIMES JAIMES – C.C. No. 13'503.797

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS ARTURO CABELLO PAEZ, contra el señor OSCAR MANUEL JAIMES JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el Acta de Conciliación No. 1550706 celebrada el 29 de marzo de 2021 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que de dicho documento no se desprende que el mismo sea actualmente exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0293

DTE. ROSA JANETH GONZALEZ GUTIERREZ – C.C. No. 40'389.288

DDO. SALAS SUCESORES Y CIA. Ltda. – NIT. 890.506.115-0

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora ROSA JANETH GONZALEZ GUTIERREZ, contra la sociedad Salas Sucesores Y Cia. Ltda. y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora ROSA JANETH GONZALEZ GUTIERREZ, contra la sociedad Salas Sucesores Y Cia. Ltda. y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad Salas Sucesores Y Cia. Ltda., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-246327.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 7 No. 19-27 del Barrio El Salado de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-246327 y Código Catastral No. 01-10-0222-0005-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

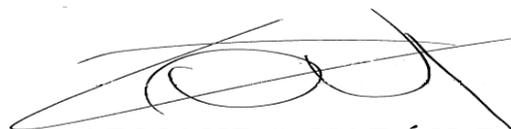
SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0292

DTE. MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN – C.C. No. 60'330.555  
DDO. MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ – C.C. No. 37'228.420 (APOD.  
GRAL. DE ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA– C.C. No. 88'246.798)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ, en su calidad de apoderada general del señor ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA, contra la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, pagar al señor ALFRED JEANPIERT RAMIREZ VERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21113814305, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 16 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, ITAU, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, FALABELA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, W, FINANADINA, CREDIFINANCIERA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOP Y SCOTIBANK, limitando la medida a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$63'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real que se adelanta contra la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2018-00845.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACÓN, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 2018-00175.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. ROGELIO ROA PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0289

DTE. DTE. FOTRANORTE – NIT. 800.166.120-0

DDO. MIGUEL ANGEL GANZON ESCALANTE – C.C. No. 1.090'461.663

JAMES GABRIEL PAEZ CONTRERAS – C.C. No. 1.093'750.764

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FOTRANORTE, contra los señores MIGUEL ANGEL GANZON ESCALANTE y JAMES GABRIEL PAEZ CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores MIGUEL ANGEL GANZON ESCALANTE y JAMES GABRIEL PAEZ CONTRERAS, pagar a FOTRANORTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 9201, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4'451.479.00.), más los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores MIGUEL ANGEL GANZON ESCALANTE y JAMES GABRIEL PAEZ CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención del 50% del salario devengado por el señor JAMES GABRIEL PAEZ CONTRERAS, como empleado de la sociedad GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S., limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7'600.000.00.).

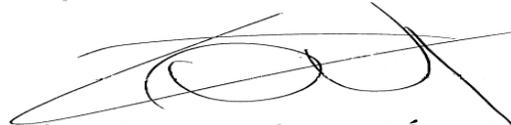
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN LEASING – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0287  
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. DIEGO IVAN TAMI BOTELLO – C.C. No. 88'273.230

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble dado en Leasing, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor DIEGO IVAN TAMI BOTELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de haber remitido simultáneamente, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00.).

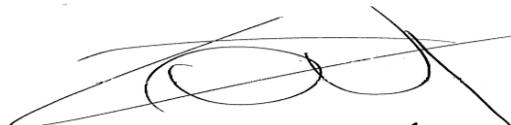
**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0285

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS – C.C. No.  
1.092'348.475

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor arrojado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 1780093145, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$36'665.807.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y W, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20710123, 50N-20710307 y 50N-20710412.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0283

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. LUIS RICARDO JEJEN VEGA – C.C. No. 1.092'348.475

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor LUIS RICARDO JEJEN VEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor arrimado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor LUIS RICARDO JEJEN VEGA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 1092348475, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$52'806.489.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18'150.994.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de agosto de 2020 al 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor LUIS RICARDO JEJEN VEGA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS RICARDO JEJEN VEGA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, CORPBANCA, CITY BANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA Y MEGABANCO, limitando la medida a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$117'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0281  
DTE. GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ – C.C. No. 60'317.522  
DDO. MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS – C.C. No. 11'314.488

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ, contra el señor MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ, contra el señor MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SIMULACIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0280

DTE. MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ – C.C. No. 27'561.483

DDO. JANETH MERCHAN RODRIGUEZ – C.C. No. 60'327.006

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ, contra la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no le fue anexa la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no obstante ello, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución por el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, previo a pronunciarse respecto de la admisión, el Despacho ordena que se preste caución asegurando la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$23'617.000.00.), concediéndole al demandante, para tal fin, el término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se ordena prestar caución asegurando la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$23'617.000.00.).

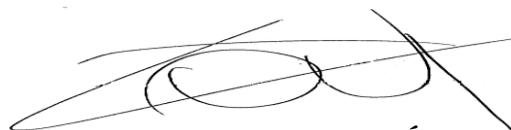
**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0279

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ – C.C. No. 1.090'489.037

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor arrimado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 558395135, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$53'009.565.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$89'300.000.00.).

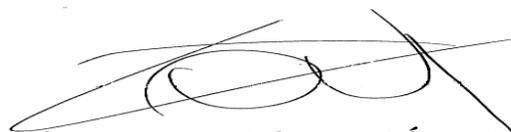
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:           RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0272  
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1  
DDO. SANTIAGO ESCUDEROS SILVA – C.C. No. 91'044.262  
CLAUDIA YANETH LOPEZ MAYORCA – C.C. No. 37'842.951

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra los señores SANTIAGO ESCUDEROS SILVA y CLAUDIA YANETH LOPEZ MAYORCA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación y el título valor arrimado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores SANTIAGO ESCUDEROS SILVA y CLAUDIA YANETH LOPEZ MAYORCA, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 00130872679600002993, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$43'676.319.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,748% efectivo anual, sin que en ningún caso, dicha suma supere la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS

VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'753.823.75.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de agosto de 2021 al 25 de enero de 2022; y, 2) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. M0263001051876087296000047352, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$59'451.101.88.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2'753.823.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de septiembre de 2020 al 25 de febrero de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SANTIAGO ESCUDEROS SILVA y CLAUDIA YANETH LOPEZ MAYORCA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores SANTIAGO ESCUDEROS SILVA y CLAUDIA YANETH LOPEZ MAYORCA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-120868.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0271

DTE. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN – C.C. No. 13'491.283

DDO. ESAUD GONZALEZ LOPEZ – C.C. No. 13'491.688

GRUPO EMPRESARIAL AVBA Ltda. – NIT. 900.188.822-1

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, impetrada por el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, contra el señor ESAUD GONZALEZ LOPEZ y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL AVBA Ltda., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en los 428 del Código General del Proceso, en la medida que está pretendiendo el pago de perjuicios como obligación principal y la obligación de hacer como subsidiaria, siendo que, para poder acceder al pago de perjuicios de manera directa, no puede deprecar el cumplimiento de la obligación principal.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en Sentencia STC3900-2022, proferida el 30 de marzo de 2022 dentro del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2022-00036-00, indicó:

*En este punto, memórese que la Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1995, se refirió a la ejecución por perjuicios, al examinar la constitucionalidad del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, pronunciamiento que resulta relevante para el caso de marras, comoquiera que el contenido literal del citado canon se reprodujo, íntegramente, en el ahora analizado artículo 428 del Código General del Proceso, oportunidad en la que dicha Corporación expresó lo siguiente:*

*En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar **el pago de perjuicios compensatorios** "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo*

*en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". **En este evento, obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.***

***Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.***

*Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta. (Negrillas ajenas al texto).*

*4.5. Así pues, se reitera, el artículo 428 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal»<sup>2</sup>), que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho».* (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** REONOCER al Dr. MARIO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0958  
DTE. EDGAR REYES CHACON – C.C. 13'447.693  
DDO. MERCADERÍA S.A.S. – C.C. No. 900.882.422-3

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor EDGAR REYES CHACON, contra la sociedad MERCADERÍA S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, mediante auto del 21 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda en la medida que: 1) No se allegó el memorial poder otorgado al profesional del derecho para presentar la acción de la referencia (Num. 1 Art. 84 C.G.P.); 2) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2º Art. 84 C.G.P.); 3) No se aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de dicho contrato (Num. 1º Art. 384 C.G.P.); y, 4) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6º D.L. 806 de 2020).

Para subsanar las falencias señaladas, el demandante, de manera oportuna, allega sendo escrito, sin embargo, el mismo no corrigió los yerros señalados, pues, entre otras, no se allegó el memorial poder otorgado por el señor EDGAR REYES CHACON, al profesional del derecho para iniciar la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda y conforme lo prevé el Artículo 90 de la codificación en cita, se dispondrá el rechazo de la demanda, ordenando devolver la misma al extremo actor, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCION REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO)  
RAD. 2022-0324  
DTE. LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13'450.562

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, impetrada por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias de ley, en la medida que no se indica la dirección física del demandante (Art. 10° C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO y a la Dra. LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO, como apoderada judicial, principal y sustituta, de la

parte demandante y conforme y por los términos del memorial poder a ellas conferido.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0323

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ – C.C. No. 49'698.765

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por COMULTRASAN, contra la señora CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 070-0096-004231048, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 055-0096-004193182, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUVE PESOS (\$9'677.839.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA PATRICIA PARDO ORTIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$21'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0322

DTE. JOSEFA CONTRERAS REYES – C.C. No. 60'373.837  
DDO. MAGALY BECERRA QUINTERO – C.C. No. 60'359.507  
MARTIN MANTILLA SEPULVEDA – C.C. No. 88'200.885

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora JOSEFA CONTRERAS REYES, contra los señores MAGALY BECERRA QUINTERO y MARTIN MANTILLA SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la señora JOSEFA CONTRERAS REYES, contra los señores MAGALY BECERRA QUINTERO y MARTIN MANTILLA SEPULVEDA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores MAGALY BECERRA QUINTERO y MARTIN MANTILLA SEPULVEDA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0318

DTE. FRANKLIN DIAZ VERA – C.C. No. 1.094'240.406  
DDO. CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ – C.C. No. 88'225.775

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FRANKLIN DIAZ VERA, contra el señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, pagar al señor FRANKLIN DIAZ VERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114707459, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:        DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, como empleado y/o servidor público activo de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:        DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ, como empleado y/o servidor público activo de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO:         COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO:       RECONOCER a la Dra. LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0317

DTE. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO – C.C. 60'310.964

FRANCISCO VILLAMIZAR VERA – C.C. 88'164.187

DDO. ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ – C.C. No. 60'331.783

DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ – C.C. No. 60'324.837

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los señores SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO y FRANCISCO VILLAMIZAR VERA, contra las señoras ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento, negando el mandamiento de pago por concepto de servicio de energía eléctrica y de acueducto, en la medida que no cumple las exigencias del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Finalmente, se regulará la cláusula penal a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, pagar a los señores SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO y FRANCISCO VILLAMIZAR VERA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), más los intereses

moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00.).

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de servicio de energía eléctrica y de acueducto, conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ y DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, BCSC, CITIBANK, COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, DE LA REPÚBLICA, OCCIDENTE, MUNDO MUJER, PICHINCHA, POPULAR, FALABELLA, CREDIFINANCIERA, SANTANDER, DE NEGOCIOS COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, ITAÚ, CORPBANCA, BANCOOMEVA, BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA, COMPENSAR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA Y FINANDINA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real que se adelanta contra la señora DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, ante el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, bajo el radicado 2020-00328.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONCOER a la Dra. JESSIKA JOHANNA RODRIGUEZ NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0314

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1

DDO. HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS – C.C. No. 1.049'608.367

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., causada por el señor HENDER LEONARDO ANDRADE WALTEROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante y conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0313

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JORGE MARIO DEPABLOS ORTEGA – C.C. No. 1.090'370.885

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JORGE MARIO DEPABLOS ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor arrimado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JORGE MARIO DEPABLOS ORTEGA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 653639602, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$58'600.870.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JORGE MARIO DEPABLOS ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE MARIO DEPABLOS ORTEGA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$97'600.000.00.).

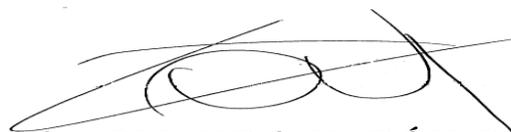
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:           RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0312

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL – C.C. No. 60'346.304

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra la señora MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso y el titulo valor arrimado con la demanda reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 359506232, la suma de DIECISEIS MILLONES OCHICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS (\$16'858.023.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO:           DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ALEJANDRA URIBE RANGEL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS E ITAU, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$29'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO:           COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO:           RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2022-0309  
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4  
DDO. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO – C.C. No. 3'251.381

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, pagar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 3251381, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$39'629.952.18.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 21,615% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de seguros vencidos y no pagados, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'729.368.73.).

TERCERO: NOTIFICAR al señor FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FERNANDO RODRIGUEZ MORENO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-231831.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2022-0308

DTE. FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ – C.C. No. 13'494.630  
DDO. TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO – C.C. No. 1.093'781.651  
TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO – C.C. No. 1.093'781.659

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ, contra las señoras TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO y TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, se accede parcialmente a las medidas cautelares deprecadas, en razón a que no se indicó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien que se pretende embargar y secuestrar, información necesaria para poder acceder a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a las señoras TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO y TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO, pagar al señor FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO y TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las señoras TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO y TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO, y que se encuentran ubicados en la Av. 6 No. 18-15 del Barrio Brisas del Porvenir de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras TATIANA MARIA PALACIOS SANTIAGO y TANIA ESTEFANY PALACIOS SANTIAGO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE y NEQUI, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$43'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El señor FAUSTO GUILLERMO MORA MENDEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0307

DTE. PAOLA ANDREA YAÑEZ YAÑEZ – C.C. No. 1.093'751.030 EN  
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ANTONELLA VILLAMIZAR YAÑEZ  
DDO. JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON (Q.E.P.D.)  
– C.C. No. 80'185.971

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por la señora PAOLA ANDREA YAÑEZ YAÑEZ, en representación de su menor hija ANTONELLA VILLAMIZAR YAÑEZ, a través de apoderado judicial, en su calidad de heredero, siendo causante el señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante, señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON, quien falleció en esta ciudad el 11 de noviembre de 2021, instaurada por la señora PAOLA ANDREA YAÑEZ YAÑEZ, en representación de su menor hija ANTONELLA VILLAMIZAR YAÑEZ.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la menor ANTONELLA VILLAMIZAR YAÑEZ, como heredero dentro de la sucesión causada por el señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON.

**TERCERO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio,

conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 80'185.971, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SIMULACIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0306

DTE. MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ – C.C. No. 27'561.483

DDO. JANETH MERCHAN RODRIGUEZ – C.C. No. 60'327.006

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMINEZ, contra la señora JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que esta demanda es la misma que fue radicada bajo el número 540014003004-2022-00280-00, dentro de la cual ya se emitió un pronunciamiento, por ende, no es posible tramitar el asunto de la referencia, pues de ser así, se estaría generando un doble litigio entre las mismas partes y por el mismo asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente demanda, continuando el trámite de la demanda radicada bajo el número 540014003004-2022-00280-00.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar la presente demanda, continuando el trámite de la demanda radicada bajo el número 540014003004-2022-00280-00, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUENA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
RAD. 2022-0305

DTE. LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ – C.C. No. 13'255.120  
DDO. JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 88'233.630

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal, impetrada por el señor LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ, solicitando se fije fecha para recepcionar el interrogatorio de parte del señor JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para tal fin, el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se requerirá al señor MARTINEZ GOMEZ, a fin de que en el término de diez (10) días, indique el canal digital a través del cual se puede realizar la conexión a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por el señor LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte al señor JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ.

**TERCERO:** NOTIFICAR al señor JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a quien se le requiere para que en el término de

diez (10) días, indique el canal digital a través del cual se puede realizar la conexión a la diligencia.

CUARTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

QUINTO: El señor LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ, actúa en causa propia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0302

DTE. CONFIRMEZA S.A.S. – NIT. 900.428.743-7

DDO. JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS – C.C. No. 88'205.738

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la sociedad CONFIRMEZA S.A.S., contra el señor JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el demandado tiene su lugar de domicilio en el municipio de Fusagasuga, y el demandante, en su facultad escogió como factor de competencia dicho factor, así: *“Por razón de la cuantía, domicilio de la persona demandada”*, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez Civil Municipal de Fusagasugá.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá (REPARTO).

**TERCERO:** Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00393 00  
DTE: LUCY BETHZAIDA FLOREZ RIVERA  
DO: CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO  
CUANTIA: MENOR

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que no se ha intentado la notificación del demandado EDWARD GUILLERMO VELANDIA ACEVEDO al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, en razón de ello se le requiere para que realice la notificación personal del extremo pasivo al correo electrónico.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00593 00  
INSOLVENTADO: EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ  
C.C. 60.395.055

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ C.C. 60.395.055, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.395.055.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 30.209.212, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 2.000.000,00)

Por secretaria comuníquesele al designado al correo [contabalaguera@hotmail.com](mailto:contabalaguera@hotmail.com), la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores a la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.395.055, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SEPTIMO:** Por secretaria oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.395.055, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.395.055 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.395.055. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00798 00  
DTE: BANCOLOMBIA  
DO: SINDY PAOLA NAVARRO IBARRA

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que el correo reportado en el acápite de notificaciones y descrito en la notificación, no son el mismo, así las cosas se requiere a la parte demandante informe cual es el correo correcto de notificaciones de la demandada y de donde lo obtuvo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

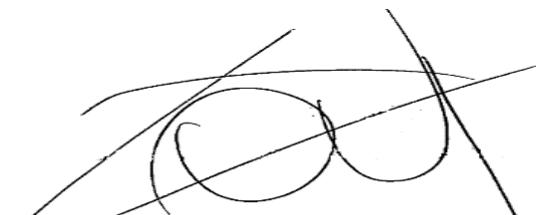
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140 03 004 2021 00828 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** AIC CONTROL S.A.S - OTRO  
**MINIMA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien revisado el plenario se observa que la notificación personal del demandado de los demandados AIC CONTROL S.A.S y GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ, existe confusión respecto a lo comunicado al demandado en la notificación, por una parte se le informa "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de2020).", por otra parte se adjunta escrito denominado NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO ART 8. DECRETO 806 DE 2020, donde se le indica al demandado "se le cita para que se presente ante el juzgado, remitiendo comunicación al correo institucional: [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (todo en minúscula) de inmediato\_\_ o dentro de los 5\_\_10X 30\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación. Con el fin de notificarle personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO/ o AUTO ADMISORIO.

Como se puede observar existen, incongruencias en la notificación del demandado, que por un extremo se le manifiesta que se encuentra debidamente notificado y por lado se le declara que debe acercarse a esta unidad judicial a notificarse personal, con el fin de evitar nulidades futuras se dispone, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 54001 40 03 004 2021 00207 00**

**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)**  
**DEMANDANTE: GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO– C.C.**  
**60.307.119DEMANDADA: MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA –**  
**CC 1.094.486.198**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud que antecede allegada por el extremo demandante, por ser procedente se dispondrá la corrección del número del número de cedula de señalado en el auto del 10 de febrero del 2021 que dio por terminado el proceso por pago total, de conformidad con el artículo 286 CGP por lo que la parte resolutive queda de la siguiente manera.

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** en contra de la señora, **MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA CC 1.090.486.198 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la motocicleta identificada con placas NHP-27D, modelo 2015, motor No. 157MI-3\*B2Y27769\*, color negro de propiedad de la aquí demandada **MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA CC 1.090.486.198**.

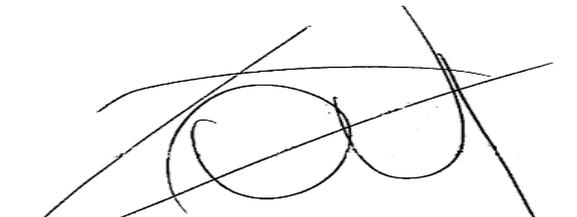
**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

**A la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la motocicleta identificada con placas NHP-27D, modelo 2015, motor No. 157MI- 3\*B2Y27769\*, color negro de propiedad de la aquí demandada **MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA CC 1.090.486.198**; la cual le fue comunicada a través de AUTO-OFICIO del 05 de abril de 2021 de conformidad al artículo 111 del C. G del P.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00465  
DTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA  
C.C. N o. 13'484.700  
DDO: FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ  
C.C. N o. 88'246.202

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos, que antecede cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

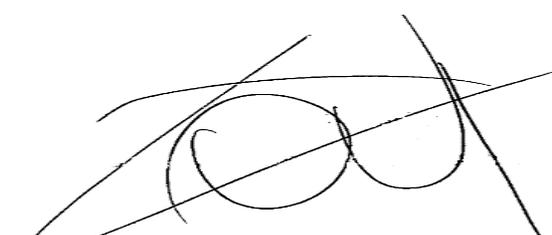
En consecuencia de lo cual, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ C.C. N o. 88'246.202, a efectos de notificarle el auto de fecha 16 de julio de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase por secretaria de conformidad con los dispuesto en el decreto 806 del 2020.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 5400140 03 004 2022 00076 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA MORENO OJEDA  
**DEMANDADO:** JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ - IDETERMINADOS  
**MINIMA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que las PERSONAS INDENTERMINADAS, que se crean con algún derecho en el presente tramite, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese al **Dr. Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la correspondiente comunicación al E-mail: johanybib@gmail.com, tel 312-5252018 o 322-3141218.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

Por otra parte se reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA SUSANA RUIZ ROJAS, como apoderada judicial del extremo demandate conforme al poder a ella otorgado.

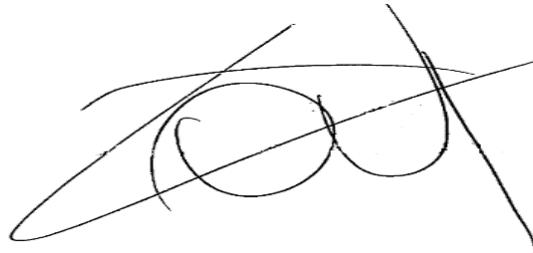
Ahora bien revisado el plenario se observa que la notificación personal del demandado JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020, toda vez que si bien es cierto se allego un pantallazo sobre la entrega al correo electrónico reportado, no se evidencia la copia de la comunicación remitida al aludido demandado debidamente cotejado por la empresa postal, articulo 291 ibídem y la certificación del recibido de conformidad con el inciso 4 del artículo 8 del decreto antes mencionado.

Así las cosas, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores.

Sin embargo, comoquiera que el demandado, contesto la demanda a través de apoderado judicial, se reconoce personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, como apoderado judicial del demandado, quedando debidamente notificado por conducta concluyente, se anexa la contestación al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente agréguese y póngase en conocimiento del extremo demandante la nota devolutiva del ORIP.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 2022-00080  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese a la **Dr. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA**, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación al E-mail:  
[poderquetransforma@yahoo.es](mailto:poderquetransforma@yahoo.es)

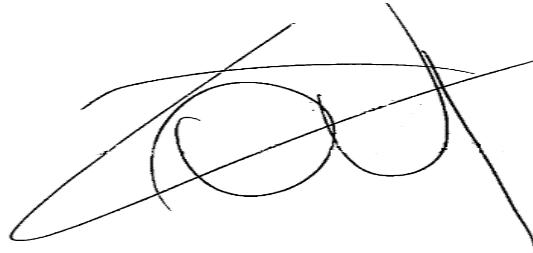
Asimismo las PERSONAS INDENTERMINADAS, que se crean con algún derecho en el presente tramite, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar **Curador Ad-Litem**, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a las personas indeterminadas que se crean algún derecho, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désignese al **Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por ella aportada, en la calle 10 número 5-84 oficina 606 Edificio Sea de Cúcuta teléfono 5724959, de correo electrónico fernanda.abogada16@gmail.com. Informándole su designación.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

Finalmente agréguese al expediente el registro fotográfico y valla al expediente, así como los oficios de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, IGAC, ORIP, SUPERNOTARIADO

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

**Ref: Proceso de Pertinencia Rad. No. 2022-0080**

sergio rodriguez <serivan68@hotmail.es>

Mar 15/03/2022 11:24

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yerly garcia <yer\_garcia@hotmail.com>

**Demandante: FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO.**

**Demandado: LUIS FELIPE ACEVEDO.**

Cordial Saludo, por medio del presente escrito de la manera mas respetuosa, allego en p.d.f., el registro fotográfico de la instalación de la valla conforme al numeral 7 del art. 375 del C.G.P., ordenado por su despacho en el numeral 6 de la parte resolutive del auto de fecha 7 de febrero de 2022.

Anexo Lo enunciado.

Solicito de manera respetuosa, se acuse recibido del mismo.

Atentamente,

(Firma Digital)

**SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN**

C.C. No. 88.198.881 de Cúcuta

T. P. No. 196.514 del C.S.J.







UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

URT-GASC-01502

Bogotá D.C.

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALACIO DE JUSTICIA**  
[jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**Asunto:** Respuesta **PQR – DSC1-202205658 DEL 14 DE MARZO DE 2022**  
**Referencia:** Auto del 07 de febrero de 2022  
**Proceso:** VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA  
**Demandante:** FRANCISCO CONTRERAS CARRILLO  
**Demandado:** LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Radicado:** 2022-00080

Cordial Saludo,

De manera atenta se acusa recibo de la comunicación radicada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede central –, en la cual se permite requerir información respecto del predio identificado con **matrícula inmobiliaria N° 260-31222**, para lo pertinente conforme a la ley 1561 de 2012 y/o artículo 375 numeral 6 del CGP y demás normas concordantes.

Es importante manifestarle al peticionario, que la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 prevé que las víctimas de las infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos, ocurridos a partir de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directas o indirecta un despojo abandono forzoso de tierras, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantía de este derecho la norma estableció un procedimiento especial que comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente- RTADF, que es requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en Restitución de Tierras, quienes mediante sentencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar, o sobre la compensación como medida subsidiaria.



CO-SC-CERS75762



GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Bogotá, D.C. - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

Realizadas las anteriores precisiones, en atención de dar respuesta a su petición, el grupo de Atención y servicio al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a nuestra competencia, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día **17 de marzo de 2022**.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró medida de protección alguna.

Finalmente, en atención a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, precisamos que, en caso de existir una solicitud de Registro ante esta Unidad, la información suministrada por las víctimas, incluida la que se llegue a incorporar en dicho instrumento, de ser procedente, tiene carácter confidencial, según lo dispuesto por el artículo 29 de la referida normativa.

En virtud de la información que solicita su honorable despacho, se remite la presente respuesta atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 que consagra: "PARÁGRAFO: Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

Para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) es prioridad dar oportuna y satisfactoria respuesta a las solicitudes presentadas, por lo que la información aquí consignada atiende única y exclusivamente a lo proveído por usted.

Atentamente,

**JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA**

Profesional Especializado Grupo de Atención y servicio al Ciudadano

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Alejandra Rodríguez Cabrera- Abogada Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

VoBo: Jaime Alberto Rodríguez Cadena- Profesional especializado - Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.

Diego Alejandro Díaz Buitrago- Contratista- Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano.



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14  
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (571) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212  
Bogotá, D.C. - Colombia

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado N°: 2616DTNS-2022-0002852-EE-001  
No. Caso: 304915  
Fecha: 18-03-2022 17:00:55  
TRD:  
Rad. Padre: 2616DTNS-2022-0002682-ER-000

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - JUZGADO CUARTO  
CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Juez

Palacio de justicia oficina 306a  
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia

Asunto: Auto de fecha 07-02-2022, radicado IGAC No. 2616DTNS-2022-0002682-ER-000 Caso 304915 de 14-03-2022 de 28-02-2022 Proceso de Pertenencia mínima cuantía radicado No. 2022-0080

Cordial saludo:

En atención al radicado mencionado en el asunto, el cual se centra en información de un predio que se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.260-31222, comedidamente comunicamos que:

Desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como su propio Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N° 787 del 7 de septiembre del 2020 "Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y se dictan otras disposiciones", terminándose y formalizándose la entrega del catastro el 14 de diciembre del 2020, tal y como se dejó constancia en la Resolución IGAC N° 1042 del 15 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander". (*Se anexan ambos actos administrativos a la presente respuesta*).

Acorde a lo anteriormente reseñado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo ente, siendo claro entonces que esta Dirección Territorial del IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación judicial y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, y la misma debe ser atendida por la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.



Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se da traslado de su solicitud, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, ello con la copia del presente a los correos con direcciones [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co), [ventanillaunica@cucuta.gov.co](mailto:ventanillaunica@cucuta.gov.co)

Igualmente, se informa el link de ingreso para las radicaciones de la ventanilla virtual al ciudadano de la Alcaldía de Cúcuta: <https://bit.ly/2OeWi8M> , para posteriores solicitudes.

Link instructivo de Radicación:

[https://cucuta.opecolombia.com/siepdocpqr/form\\_public\\_pqr\\_radicados\\_web\\_alcaldia/form\\_public\\_pqr\\_radicados\\_web\\_alcaldia.php](https://cucuta.opecolombia.com/siepdocpqr/form_public_pqr_radicados_web_alcaldia/form_public_pqr_radicados_web_alcaldia.php)

Cordialmente;

**OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Dirección Territorial Norte De Santander

Anexo:

Copia:

Elaboró: INGRID KATHERINE ANDRADE DUEÑAS - AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Proyectó: INGRID KATHERINE ANDRADE DUEÑAS - AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Revisó: OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Radicados:

Adjuntos: Res 787 del 07-09-2020\_HabilitacionSanJosédeCúcuta (1).pdf(15), Res 1042 15-12-2020 ENTREGA GESTOR CATASTRAL CUCUTA.pdf(3)  
Informados:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CUCUTA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 14 de Marzo de 2022 a las 01:45:27 pm

1966

873953

No. RADICACIÓN: 2022-260-6-6517

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZG 4 CIVIL MPAL DE CUCUTA  
AUTO No.: S/N del 7/2/2022 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA  
MATRICULAS: 260-31222

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 3359

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**NIT: 899999007-0 CUCUTA**  
**SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION**  
Impreso el 14 de Marzo de 2022 a las 01:45:29 pm

**873954**

No. RADICACIÓN: **2022-260-1-34444**

Asociado al turno de registro: 2022-260-6-6517

MATRICULA: **260-31222**

**NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZG 4 CIVIL MPAL DE CUCUTA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 3359

Página: 1

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 02:20:05 pm

Con el turno 2022-260-6-6517 se calificaron las siguientes matrículas:  
260-31222

**Nro Matricula: 260-31222**

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:  
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION OCCIDENTE CACERIO DEL SALADO.

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 14/3/2022 Radicación 2022-260-6-6517  
DOC: AUTO S/N DEL: 7/2/2022 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO 2022-0080  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONTRERAS CARRILLO FRANCISCO CC# 13243735  
A: ACEVEDO CACERES LUIS FELIPE CC# 2894222  
A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96027

**Nro Matrícula: 260-31222**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 02:34:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA  
FECHA APERTURA: 2/6/1981 RADICACION: 81-3766 CON: CERTIFICADO DE 1/6/1981  
NUPRE: SIN INFORMACION  
COD CATASTRAL:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

UN PREDIO RURAL CON UNA EXTENSION DE 50,00 MTS. DE FRENTE POR 50,00 MTS. DE FONDO, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, PARTIENDO DEL MOJON #1, EN LINEA RECTA DE 50,00 MTS. EN DIRECCION AL ORIENTE, LINDANDO CON MEJORAS DE MARCOS N., PARA DAR AL MOJON #2. ORIENTE, EN DIRECCION RECTA DE 50,00 MTS. AL SUR CON MEJORAS DE RAFAEL MU/OZ, VIA REAL AL MEDIO A DAR AL MOJON #3. SUR, PARTIENDO DEL MOJON #3 EN DIRECCION OCCIDENTE EN LINEA RECTA EN EXT. DE 50,00 MTS. A DAR AL MOJON #4 LINDANDO CON TERRENOS DE PEDRO RAFAEL SALAS LUENGO. OCCIDENTE, DEL MOJON #4 EN LINEA RECTA HACIA EL NORTE, EN EXTENSION DE 50,00 MTS. LINDANDO CON TERRENOS DE PEDRO RAFAEL SALAS LUENGO A DAR AL MOJON #1. QUE FUE EL PUNTO DE PARTIDA. LINDEROS GENERALES: NORTE, CON PROPIEDAD DE MARCOS N. ORIENTE, CON RAFAEL NU/EZ. SUR Y OCCIDENTE, CON SALAS LUENGO.-

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO.- REGISTRO DE 27-01-50 ESC.#411 DE 29-02-1947 NOTARIA. COMPRAVENTA MAYOR EXTENSION.-MODO DE ADQUISICION DE:NAVA OLARTE ESTEBAN. A:SALAS LUENGO PEDRO RAFAEL. LIB.1. VOL.3. PARTIDA 125 FLS. 565/66. 1950.

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION OCCIDENTE CACERIO DEL SALADO.

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)** (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 23/11/1961 Radicación SN**  
DOC: ESCRITURA 2229 DEL: 16/10/1961 NOTARIA 2. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 400  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SALAS LUENGO PEDRO RAFAEL  
A: MALVER JOSE SAGRARIO  
A: ROJAS DE ALARCON ANA DOLORES

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 22/9/1972 Radicación SN**  
DOC: ESCRITURA 1895 DEL: 19/9/1972 NOTARIA 1. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 10.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LA MITAD

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2022-260-1-34444

Nro Matrícula: 260-31222

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 02:34:00 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS DE ALARCON ANA DOLORES

A: MALVER JOSE SAGRARIO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 14/11/1977 Radicación SN

DOC: ESCRITURA 2989 DEL: 31/10/1975 NOTARIA 2. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 70.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MALVER JOSE SAGRARIO

A: ACEVEDO CACERES LUIS FELIPE CC# 2894222 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 17/8/1981 Radicación 8110317

DOC: OFICIO 788 DEL: 14/8/1981 JUZG.3.C.CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCIÓN PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: APARICIO C. MARIO E.

A: ACEVEDO LUIS FELIPE X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 22/5/1995 Radicación 1995-9972

DOC: OFICIO 956 DEL: 12/5/1995 JUZG.3.C.CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: APARICIO MARIO ESTEBAN

A: ACEVEDO LUIS FELIPE X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 11/7/2019 Radicación 2019-260-6-18809

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO

DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA -CUCUTA FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 14/3/2022 Radicación 2022-260-6-6517

DOC: AUTO S/N DEL: 7/2/2022 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO 2022-0080

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS CARRILLO FRANCISCO CC# 13243735

A: ACEVEDO CACERES LUIS FELIPE CC# 2894222

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

->260-162507

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

**Nro Matrícula: 260-31222**

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 25 de Marzo de 2022 a las 02:34:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: 2008-260-3-527 Fecha: 12/3/2008  
SE CORRIGE LA FECHA DE LA ESCRITURA 2989 DEL 31-10-1975 NOTARIA 2 DE CUCUTA "VALE" ART.35 D.L.1250/70

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 3359 impreso por: 79721

TURNO: 2022-260-1-34444 FECHA:14/3/2022

NIS: UZZWrxZ39n6vop/zwbxN5l9lwwat7Vd8Yu5UBRuqwV75s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
de la parte de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

SNR2022EE039883

Doctor  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
Juez  
Juzgado Cuarto Civil Municipal.  
[jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cúcuta – Norte de Santander.

Referencia: Respuesta a lo ordenado en el auto del 07 de febrero de 2022  
Radicado: 2022-0080  
Demandante: Francisco Contreras Carrillo  
Demandados: Luis Felipe Acevedo Cáceres y personas indeterminadas.  
Radicado Superintendencia: SNR2022ER031434.

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-31222** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Cúcuta**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural**.

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
correspondencia@supernotariado.gov.co

Se debe mencionar que el estudio de la tradición se realizó con sustento en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, puesto que no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que las soporten, toda vez que estos hacen parte del archivo de las ORIP.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

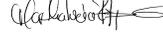
Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



**ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO**  
Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Naren Francini Acevedo Acevedo   
Revisó: José Fabián Palacios Saavedra   
Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra 

TRD: 400.20.2



Bogotá D.C., 2022-03-26 17:37



Al responder cite este Nro.  
20223100305011

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Correo electrónico: [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:**

<b>Asunto</b>	Auto del 7 de febrero de 2022
<b>Proceso</b>	Pertenencia – Rad No. 2022-0080
<b>Radicado ANT</b>	20221030233352
<b>Demandante</b>	Francisco Contreras Carillo
<b>Pedio – F.M.I.</b>	260-31222

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias<sup>1</sup>, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

*“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no

<sup>1</sup> Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



El campo  
es de todos



procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría, toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 260-31222** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,

**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: María Acosta – Abogada contratista ANT.

Revisó: Daniel Gamboa – Abogado Contratista ANT.

Anexos: Consulta VUR FMI 260-31222

<sup>2</sup> Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 26/03/2022

Hora: 02:28 PM

No. Consulta: 304294664

N° Matrícula Inmobiliaria: 260-31222

Referencia Catastral:

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CUCUTA

Cédula Catastral:

Vereda: CUCUTA

Nupre:

**Dirección Actual del Inmueble:** SIN DIRECCION OCCIDENTE CACERIO DEL SALADO.

**Direcciones Anteriores:**

**Determinación:**

**Destinación económica:**

**Modalidad:**

**Fecha de Apertura del Folio:** 02/06/1981

**Tipo de Instrumento:** CERTIFICADO

**Fecha de Instrumento:** 01/06/1981

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matrícula(s) Matriz:**

**Matrícula(s) Derivada(s):**

260-162507

**Tipo de Predio:** U

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

## Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
2894222	CÉDULA CIUDADANÍA	LUIS FELIPE ACEVEDO CACERES	

## Complementaciones

PRIMERO.- REGISTRO DE 27-01-50 ESC.#411 DE 29-02-1947 NOTARIA. COMPRAVENTA MAYOR EXTENSION.- MODO DE ADQUISICION DE:NAVA OLARTE ESTEBAN. A:SALAS LUENGO PEDRO RAFAEL. LIB.1. VOL.3. PARTIDA 125 FLS. 565/66. 1950.

## Cabidad y Linderos

UN PREDIO RURAL CON UNA EXTENSION DE 50,00 MTS. DE FRENTE POR 50,00 MTS. DE FONDO, COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, PARTIENDO DEL MOJON #1, EN LINEA RECTA DE 50,00 MTS. EN DIRECCION AL ORIENTE, LINDANDO CON MEJORAS DE MARCOS N., PARA DAR AL MOJON #2. ORIENTE, EN DIRECCION RECTA DE 50,00 MTS. AL SUR CON MEJORAS DE RAFAEL MU/OZ, VIA REAL AL MEDIO A DAR AL MOJON #3. SUR, PARTIENDO DEL MOJON #3 EN DIRECCION OCCIDENTE EN LINEA RECTA EN EXT. DE 50,00 MTS. A DAR AL MOJON #4 LINDANDO CON TERRENOS DE PEDRO RAFAEL SALAS LUENGO. OCCIDENTE, DEL MOJON #4 EN LINEA RECTA HACIA EL NORTE, EN EXTENSION DE 50,00 MTS. LINDANDO CON TERRENOS DE PEDRO RAFAEL SALAS LUENGO A DAR AL MOJON #1. QUE FUE EL PUNTO DE PARTIDA. LINDEROS GENERALES: NORTE, CON PROPIEDAD DE MARCOS N. ORIENTE, CON RAFAEL NU/EZ. SUR Y OCCIDENTE: CON SALAS LUENGO.-

## Linderos Tecnicamente Definidos

## Area Y Coeficiente

**Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:      Area Privada Metros: Centimetros:**

**Area Construida Metros: Centimetros:      Coeficiente: %**

## Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
3	1	SN	12/03/2008	2008-260-3-527	SE CORRIGE LA FECHA DE LA ESCRITURA 2989 DEL 31-10-1975	

						NOTARIA 2 DE CUCUTA "VALE" ART.35 D.L.1250/70	
--	--	--	--	--	--	---	--

### Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 26/03/2022

**Hora:** 02:29 PM

**No. Consulta:** 304294665

**No. Matricula Inmobiliaria:** 260-31222

**Referencia Catastral:**

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-11-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2229 DEL 1961-10-16 00:00:00 NOTARIA 2. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$400

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAS LUENGO PEDRO RAFAEL

A: MALVER JOSE SAGRARIO

A: ROJAS DE ALARCON ANA DOLORES

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-09-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1895 DEL 1972-09-19 00:00:00 NOTARIA 1. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$10.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LA MITAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS DE ALARCON ANA DOLORES

A: MALVER JOSE SAGRARIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-11-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2989 DEL 1975-10-31 00:00:00 NOTARIA 2. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$70.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MALVER JOSE SAGRARIO  
A: ACEVEDO CACERES LUIS FELIPE CC 2894222 X

---

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-08-1981 Radicación: 8110317  
Doc: OFICIO 788 DEL 1981-08-14 00:00:00 JUZG.3.C.CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: APARICIO C. MARIO E.  
A: ACEVEDO LUIS FELIPE X

---

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-05-1995 Radicación: 1995-9972  
Doc: OFICIO 956 DEL 1995-05-12 00:00:00 JUZG.3.C.CTO. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: APARICIO MARIO ESTEBAN  
A: ACEVEDO LUIS FELIPE X

---

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-07-2019 Radicación: 2019-260-6-18809  
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL 2018-01-12 00:00:00 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA -CUCUTA FUTURA

---

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-03-2022 Radicación: 2022-260-6-6517  
Doc: AUTO S/N DEL 2022-02-07 00:00:00 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2022-0080 (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CONTRERAS CARRILLO FRANCISCO CC 13243735  
A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
A: ACEVEDO CACERES LUIS FELIPE CC 2894222

---



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022-00088  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido y aperturado el 05 de abril del 2022, se tiene que el demandado quedó notificado personalmente dentro del presente trámite el día 07 de abril del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedó notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día siete (07) de febrero de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

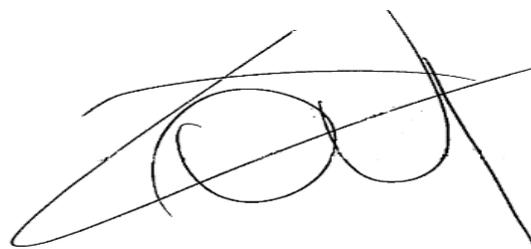
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (siete (07) de febrero de 2022.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 410.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**MARZO 15 DE 2022**

**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3**

**3**

**OFICIO No: 000**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001405300420220008800**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 37270542**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938**

**CONSECUTIVO: JTE1136891**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 14 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
MARZO 15 DE 2022  
3**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-033780

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE**  
ID. Demandado: **37270542**  
No. Proceso: **20220088**  
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: ANGIE CENTENO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-033848

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE**  
ID. Demandado: **37270542**  
No. Proceso: **20220088**  
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: ANGIE CENTENO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

CUCUTA, 16-03-2022

GCOE-EMB-20220316720522

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

**Oficio No. 0088 Radicado:20220088**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	37270542

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogota D.C., 16 de Marzo de 2022  
EMB\7089\0002375159

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203161004

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20220207 RAD. 20220088 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA SA VS VILMNA CIRELLY MORALES ESCALANTE

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 37.270.542			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**  
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos





**Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2022**

**Señores**

Juzgado 04 Civil Municipal  
Carlos Armando Varon Patiño  
**Dirección:** No Registra  
**Ciudad:** Cucuta

**Asunto Oficio No:** 0090.  
**Proceso No:** 20220088.  
**ID Demandado:** CC-37270542  
**Demandado:** Vilma Cirelly Morales Escalante

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*9510**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico [lujramirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujramirez@bancofalabella.com.co) teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,



**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**



**Bogotá D.C., 15 de Marzo de 2022**

**Señores**

Juzgado 04 Civil Municipal  
Carlos Armando Varon Patiño  
**Dirección:** No Registra  
**Ciudad:** Cucuta

**Asunto Oficio No:** 8823.

**Proceso No:** 20220088.

**ID Demandado:** CC-37270542

**Demandado:** Vilma Cirelly Morales

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*9510**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico [lujamirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujamirez@bancofalabella.com.co)

teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,



**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**



Medellín, 24 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00337098 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 2022088  
Rad: 05400120410042022008800  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°** 2022088  
**Demandante** BANCOLOMBIA SA  
**Valor del Embargo** \$ 17,400,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
VILMA CIRELLY MORALES ESCALANTE 37270542	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Yenny Montoya Ayala**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



IQ051008083230

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2022

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Av Gran Colombia Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 308a

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 088

**Asunto:** 20220088

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	37270542

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

GSGONZALEZT. /8036

TBL - 201601037936469 - IQ051008083230

Bogotá D.C 28 de marzo de 2022

Señores

**Juzgado 04 Civil Municipal De Cucuta**

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref.: Respuesta medidas cautelares  
Radicado No. **2022-0088**  
Identificación Demandado: **37270542**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



**Adriana Cecilia Castro Bueno**

Directora de Operaciones de Red y Canales  
embargos@bancamia.com.co



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022-00092  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido aperturado el 12 de abril del 2022, se tiene que el demandado quedó notificado personalmente dentro del presente trámite el día 14 de abril del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedó notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día siete (07) de febrero de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

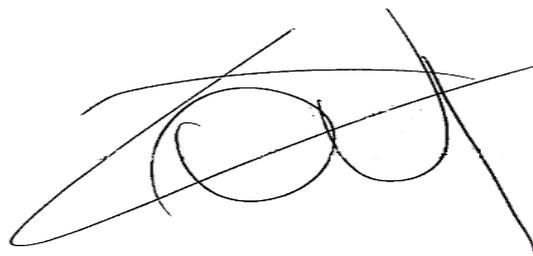
**PRIMERO: TENER** por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado WILSON RICARDO ARANGO ACUÑA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (siete (07) de febrero de 2022.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 970.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00167 00  
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.  
DEMANDADO: OMAR PEREIRA SERRANO  
MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y crediticias para lo que estime pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Carlos Armando Varon Patiño.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Av. Gran Colombia Bloque C Palacio de Justicia  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.AUTO S/N del 07 de marzo de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220016700

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.

NIT. 901035980

DEMANDADO(A): OMAR PEREIRA SERRANO

C.C. 88268915

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-016731-DIPON del 14/03/2022, allegado a esta Dependencia el 17/03/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/03/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS N/SANTANDER dentro del Proceso Nro. 20210036300, comunicado mediante oficio Nro. 1879 del 07/12/2021, a favor de SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte,

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA**  
Analista de Nómina

El original copia del original carlos.molinae

Elaborado por: JL Salvador Rieño Castellanos  
Revisado por:  
Fecha de Elaboración: 30/03/2022  
Ubicación: C:\Inis documentos\2022

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 515 9512 - 515 9026  
[ditah.grupo-em5@policia.gov.co](mailto:ditah.grupo-em5@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**MARZO 16 DE 2022**

**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3**

**3**

**OFICIO No: 0000**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001405300420220016700**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: OMAR PEREIRA SERRANO**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88268915**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 901035980**

**CONSECUTIVO: JTE1137413**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 15 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
MARZO 16 DE 2022  
3**

CUCUTA , 17 de marzo del 2022

GCOE-EMB-20220317722123

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

El Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A  
CUCUTA

Oficio No: 07032022 Radicado No: 54001405300420220016700

Proceso judicial instaurado por COMERCIAL MEYER SAS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
88268915	PEREIRA SERRANO OMAR	54001405300420220016700	AH 0303289151 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogota D.C., 17 de Marzo de 2022  
EMB\7089\0002375466

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203170565

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20220307 RAD. 20220167 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE COMERCIAL MEYER SAS VS OMAR PEREIRA SERRANO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.268.915			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**  
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos





IQ051008075268

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2022

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Av Gran Colombia Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 308a

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 167

**Asunto:** 20220167

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	88268915

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

BLANCA B. /8036

TBL - 201601037936476 - IQ051008075268



Medellín, 22 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00338011 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 20220167

Rad: 0000000000020220016700

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N° 20220167**

**Demandante**

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
OMAR PEREIRA SERRANO	88268915	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Tatiana Noreña R.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022-00168  
DTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA  
DDO: ALEIDER SANCHEZ BOTELLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido el día 11 marzo del 2022, se tiene que el demandado quedó notificado personalmente dentro del presente trámite el día 13 de marzo del presente año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedó notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día siete (07) de marzo de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y el pagador de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

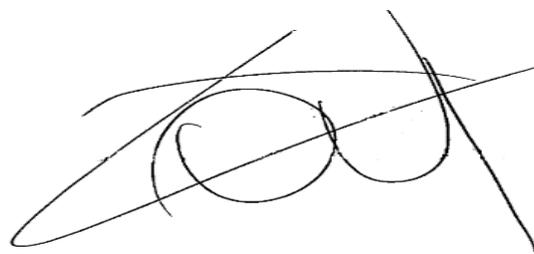
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ALEIDER SANCHEZ BOTELLO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día siete (07) de marzo de 2022

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 410.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Agregar y poner en conocimiento de los distintos oficios allegados por las entidades bancarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO**

No. GS-2022-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Av. Gran Colombia Bloque C Palacio de Justicia  
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al oficio No.AUTO S/N del 07 de marzo de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20220016800

DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA

C.C. 1093736417

DEMANDADO(A): ALEIDER SANCHEZ BOTELLO

C.C. 1065571048

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-016725-DIPON del 15/03/2022, allegado a esta Dependencia el 17/03/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/03/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$7,100,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde al presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**  
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: Il. Salvador Riano Castellanos  
Revisado por:  
Fecha de Elaboración: 23/03/2022  
Ubicación: Sala de Documentación

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 515 9512 - 515 9026  
ditah\_grupo-em5@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA



PCN-17-1K EN-03-2022 02-PC-00-17-1K

1DS - OF - 0001  
VER: 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30-08-2021

277506217

Fiel copia del original edier.barreto



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**MARZO 16 DE 2022**

**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3**

**1**

**OFICIO No: 0000**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001405300420220016800**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: ALEIDER SANCHEZ BOTELLO**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1065571048**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1093736417**

**CONSECUTIVO: JTE1137419**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 15 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
MARZO 16 DE 2022**

**1**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-034090

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **ALEIDER SANCHEZ BOTELLO**  
ID. Demandado: **1065571048**  
No. Proceso: **20220168**  
No. Oficio: **2022168**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-034094

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **ALEIDER SANCHEZ BOTELLO**  
ID. Demandado: **1065571048**  
No. Proceso: **20220168**  
No. Oficio: **2022168**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogota D.C., 17 de Marzo de 2022  
EMB\7089\0002375376

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203170481

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20220307 RAD. 20220168 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA VS ALEIDER SANCHEZ BOTELLO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.065.571.048			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**  
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos





Medellín, 22 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00337984 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 20220168  
Rad: 54001405300420220016800  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°** 20220168  
**Demandante**

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ALEIDER SANCHEZ BOTELLO	1065571048	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Tatiana Noreña R.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

DNO-2022-03-8788

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CARLOS VARON**  
**jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2022-0168**  
**REF: OFICIO N° OFICIO 07/03/2022**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, con identificación No 1065571048 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**CESAR ORLANDO LEON TORRES**  
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2022

**\_AOCE-2022-3024430.**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)  
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**  
**Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 20220168**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 6-8983

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

Bogotá D.C 28 de marzo de 2022

Señores

**Juzgado 04 Civil Municipal De Cucuta**

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref.: Respuesta medidas cautelares  
Radicado No. **2022-0168**  
Identificación Demandado: **1065571048**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



**Adriana Cecilia Castro Bueno**

Directora de Operaciones de Red y Canales  
embargos@bancamia.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00175 00  
DEMANDANTE: EL GROUP S.A.S  
DEMANDADO: LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS  
MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y crediticias para lo que estime pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)



**Juzgado cuarto civil municipal de cucuta**

**Secretario(a)**

**Cucuta**

**N. de santander**

**Marzo 15 de 2022**

**Palacio de justicia bloque a piso 3**

**0**

**OFICIO No: 0000**

**RADICADO N°: 54001405300420220017500**

**NOMBRE DEL DEMANDADO : LEIDY JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1090391122**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: BL GROUP SAS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 807007469**

**CONSECUTIVO: JTE1137200**

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308720200057591

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CUCUTA**  
**N. DE SANTANDER**  
**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3**  
**MARZO 15 DE 2022**



Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-034026

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS**  
ID. Demandado: **1090391122**  
No. Proceso: **20220175**  
No. Oficio: **2022175**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-034037

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS**  
ID. Demandado: **1090391122**  
No. Proceso: **20220175**  
No. Oficio: **2022175**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: HAROLD LUJAN



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogota D.C., 16 de Marzo de 2022  
EMB\7089\0002374838

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203160714

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20220307 RAD. 20220175 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BL GROUP SAS VS LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 1.090.391.122			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**  
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos





Medellín, 24 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00337490 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 175

Rad: 54001405300420220017500

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N° 175**

**Demandante**

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
LEYDI JOHANNA	1090391122	La persona no tiene vinculo comercial con
MANRIQUE CEBALLOS		Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Tatiana Noreña R.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2022

**\_AOCE-2022-3024379.**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)  
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**  
**Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 202217500**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 4-27847

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN

Bogotá D.C 28 de marzo de 2022

Señores

**Juzgado 04 Civil Municipal De Cucuta**

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **2022-0175**

Identificación Demandado: **1090391122**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



**Adriana Cecilia Castro Bueno**

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 2015 00362  
**DEMANDANTE:** ORLANDO DE JESUS VILLAMIZAR ORTIZ C.C.  
13.223.065  
**DEMANDADO:** RUTH YASMIN ALVAREZ SAAVEDRA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

En atención a lo solicitado por la parte demandada y en aras de darle a lo petitionado, esta sede judicial considera necesario, requerir, al jefe de la oficina judicial, para que remita el proceso 2015-00362 de esta unidad judicial el cual fue solicitado mediante oficio del 11 de junio del 2021, al correo ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de dilucidar lo deprecado por el extremo demandado.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2015 00569 00  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

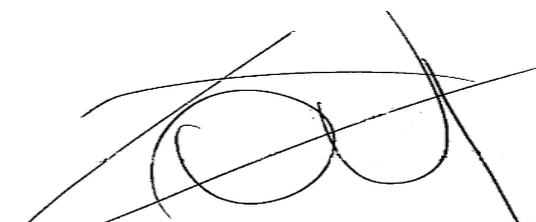
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por la demandada EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, identificada con C.C. 37.270.415 como miembro del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), limitando la medida hasta la suma de (\$ 20.000.000,00), así mismo infórmeles que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente

ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto contratos de prestación de servicios, adeude el SENA, a la demandada EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, identificada con C.C. 37.270.415, limitando la medida a la suma de (\$ 20.000.000,00,) comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectué los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales 540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. Por secretaria ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

**TERCERO: EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

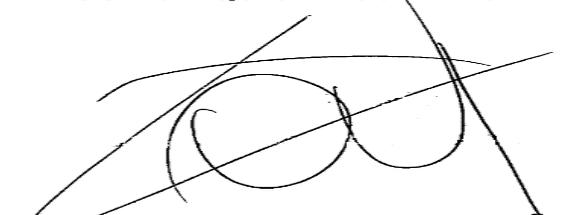
PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	2017-00759
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR C.C. 88.030.537
DEMANDADO:	EDUARDO SANDOVAL FERREIRA C.C. 1.045.677.838

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

ACCEDASE a la petición que precede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, portal razón REQUIERASE al señor PAGADOR DEL INPEC, para que se permita informar de la orden judicial de embargo del salario del demandado EDUARDO SANDOVAL FERREIRA C.C. 1.045.677.838, ; so pena de hacerse responsable de los valores decretados como embargo del salario que devenga el señor SANDOVAL FERREIRA, e incurrir en multa de dos a cinco SMM conforme al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

### DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019 - 01013  
DTE: BANCO POPULAR  
DDO: LUIS FERNANDO MENESES ROMERO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido aperturado el 17 de Febrero del 2022, sería del caso dar por notificado al demandado personalmente conforme a la norma en cita, si no fuera que del cotejado no se anexo los documentos enviados al demandado.

Así las cosas, se dispone requerir al extremo demandante para que allegue los documentos enviados al demandado, debidamente cotejados.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PROCESO: VERBAL SIMULACION  
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00612 00  
DEMANDANTE: MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ  
DEMANDADO: PABLIO TORRES BERMUDEZ

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 16 de marzo del 2022 no fue posible llevarse, comoquiera que el suscrito se encontraba conformando la comisión escrutadora, de las elecciones de Senado y Cámara, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se FIJA COMO NUEVA FECHA el día MARTES 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 54001-4003-004-2019-00063-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE. MANUFACTURAS ELIOT S.A.  
DDO. SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante me permito manifestarle que el 11 de marzo del presente año, fue remitido correo electrónico a las entidades ordenadas en el proveído del 01 de marzo del 2022, con el fin de que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, con relación a los embargos de bienes inmuebles sujetos de registro en la oficina de Registro instrumentos públicos el interesado, deberá cancelar correspondiente en dicha entidad para materializar el levantamiento de la medida.

Anexo constancia del envió para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 00444 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA CAFÉ EL CRISOL – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name and title.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor Juez

**CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

[jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DAVIVIENDA. Nit. 860.034.313-7

DDO. COMERCIALIZADORA CAFÉ CRISOL NIT: 900811096-1

AVALISTA: GERMÁN RODRIGUEZ HERNANDEZ EN PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NAT.

RAD: 54001400300420190044400

**ASUNTO. LIQUIDACION DE CREDITO. 446. CGP.**

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se les corra el debido traslado a los demandados.

Del señor Juez,

Atentamente,



GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES

C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.

T.P. No.76.881 C. S. de la Judicatura

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

							CAPITAL INICIAL:		
								\$ 37.075.178,00	
DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
25/04/2019	30/04/2019	6	19,32	0389- 29/03/2019	28,98%	0,07046708%		\$ 156.754,77	\$ 37.231.932,77
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	0574- 30/04/2019	29,01%	0,07053216%		\$ 810.647,65	\$ 38.042.580,42
01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	0697- 30/05/2019	28,95%	0,07040198%		\$ 783.049,79	\$ 38.825.630,21
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	0829- 28/06/2019	28,92%	0,07033687%		\$ 808.403,10	\$ 39.634.033,31
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	1018- 31/07/2019	28,98%	0,07046708%		\$ 809.899,63	\$ 40.443.932,94
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	1145- 30/08/2019	28,98%	0,07046708%		\$ 783.773,83	\$ 41.227.706,77
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	1293- 30/09/2019	28,65%	0,06975024%		\$ 801.660,83	\$ 42.029.367,60
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	1474- 30/10/2019	28,55%	0,06952181%		\$ 773.260,00	\$ 42.802.627,60
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	1603- 29/11/2019	28,37%	0,06912980%		\$ 794.529,91	\$ 43.597.157,51
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	1768- 27/12/2019	28,16%	0,06867183%		\$ 789.266,25	\$ 44.386.423,76
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	0094- 30/01/2020	28,59%	0,06961973%		\$ 748.537,51	\$ 45.134.961,27
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	0205- 27/02/2020	28,43%	0,06926053%		\$ 796.032,36	\$ 45.930.993,63
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	0351- 27/03/2020	28,04%	0,06840982%		\$ 760.891,83	\$ 46.691.885,46
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	0437- 30/04/2020	27,29%	0,06676714%		\$ 767.375,09	\$ 47.459.260,55
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	0505- 29/05/2020	27,18%	0,06653645%		\$ 740.055,27	\$ 48.199.315,82
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	0605- 30/06/2020	27,18%	0,06653645%		\$ 764.723,78	\$ 48.964.039,60
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	0685- 31/07/2020	27,44%	0,06709638%		\$ 771.159,19	\$ 49.735.198,79
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	0769- 28/08/2020	27,53%	0,06729376%		\$ 748.478,41	\$ 50.483.677,20
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	0869- 30/09/2020	27,14%	0,06643754%		\$ 763.586,89	\$ 51.247.264,09
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	0947- 29/10/2020	26,76%	0,06561197%		\$ 729.772,70	\$ 51.977.036,79
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	1034- 26/11/2020	26,19%	0,06435282%		\$ 739.626,63	\$ 52.716.663,42
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	1215- 30/12/2020	25,98%	0,06388761%		\$ 734.279,79	\$ 53.450.943,21
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	0064- 29/01/2021	26,31%	0,06461834%		\$ 670.806,21	\$ 54.121.749,42
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	0161- 26/02/2021	26,12%	0,06418676%		\$ 737.717,98	\$ 54.859.467,40
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	0305- 31/03/2021	25,97%	0,06385435%		\$ 710.223,45	\$ 55.569.690,85
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	0407- 30/04/2021	25,83%	0,06355488%		\$ 730.455,62	\$ 56.300.146,47
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	0509- 28/05/2021	25,82%	0,06352159%		\$ 706.522,23	\$ 57.006.668,70
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	0622- 30/06/2021	25,77%	0,06342169%		\$ 728.924,78	\$ 57.735.593,48
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	0804- 30/07/2021	25,86%	0,06362145%		\$ 731.220,79	\$ 58.466.814,27
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	0931- 30/08/2021	25,79%	0,06345499%		\$ 705.781,51	\$ 59.172.595,78
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1095- 30/09/2021	25,62%	0,06308845%		\$ 725.094,76	\$ 59.897.690,54
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	1259- 29/10/2021.	25,91%	0,06372129%		\$ 708.743,45	\$ 60.606.433,99
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	1405- 30/11/2021.	26,19%	0,06435282%		\$ 739.626,63	\$ 61.346.060,62
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	1597- 30/12/2021.	26,49%	0,06501618%		\$ 747.250,83	\$ 62.093.311,45
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	0143- 28/01/2022.	27,45%	0,06712929%		\$ 696.872,47	\$ 62.790.183,92
01/03/2022	14/03/2022	14	18,47	0256- 25/02/2022.	27,71%	0,06768813%		\$ 351.336,91	\$ 63.141.520,83
							SUB TOTAL:	\$ 63.141.520,83	
( + ) interes causado y no pagado reconicidoe en el M.P.								\$ 2.540.339,00	
							TOTAL A PAGAR:	\$ 65.681.859,83	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00732 00  
DEMANDANTE: CENS S.A. ESP – NIT 890.500.514-9  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA FERRER ALARCON  
MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los distintos oficios allegados por las entidades bancarias y crediticias para lo que estime pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Doctor  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
Secretaria  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Referencia:**  
Oficio de embargo No: 2019-0732  
Proceso: 2019-0732

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

Nombre	Identificación
DIANA PATRICIA FERRER ALARCON	60'446.310

Cordialmente,



**LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ**  
ANALISTA DE EMBARGOS





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**MARZO 16 DE 2022**

**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3**

**0**

**OFICIO No: 0000**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001405300420190073200**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: DIANA PATRICIA FERRER ALARCON**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 60446310**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: CENS SA ESP**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890500514**

**CONSECUTIVO: JTE1137800**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 15 del mes marzo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
MARZO 16 DE 2022  
0**



CE-30-0245-22

Ocaña, Marzo 15 de 2022

Doctor

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez Cuarto Civil Municipal

Cúcuta – Norte de Santander

REF: Repuesta Auto / Radicado: 2019-000732

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Auto proferido por su despacho y allegado a nuestra entidad, el cual procedemos a responder en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la Señora DIANA PATRICIA FERRER ALARCÓN identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.446.310 NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA,

Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PÁEZ SANCHEZ  
Director Sucursal Centro

Proyectó: JFFA

VIGILADA SUPERSOLIDARIA - INSCRITA A FOGACOOP

**OCAÑA**

DIRECCIÓN GENERAL  
Carrera 12 N° 10 - 00 piso 4  
Parque Principal  
Teléfono: (7) 5694444

**OCAÑA**

SUCURSAL CENTRO  
Carrera 12 N° 10 - 00  
Parque Principal  
Teléfono: (7) 5694444

**OCAÑA**

SUCURSAL SANTA CLARA  
Carrera 49 N° 5a - 18  
Teléfono: (7) 5694444

**ÁBREGO**

Cra 5 N° 13-56  
Calle Real  
Teléfono: (7) 5642057

**CONVENCIÓN**

Carrera 5 N° 4 - 29  
Parque Principal  
Teléfono: (7) 5630630

**AGUACHICA**

Calle 5 N° 23-10  
Las Américas  
Teléfono: (5) 5654919

**SAN ALBERTO**

Calle 6 No 3-26  
Parque principal  
Teléfono: (5) 5646608

**EXTENSIÓN DE CAJA**

AGUACHICA  
Calle 5 N° 9 - 35  
Teléfono: (5) 5655770

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-034452

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **DIANA PATRICIA FERRER ALARCON**  
ID. Demandado: **60446310**  
No. Proceso: **20190732**  
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-034426

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **DIANA PATRICIA FERRER ALARCON**  
ID. Demandado: **60446310**  
No. Proceso: **20190732**  
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)



**Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2022**

**Señores**

Juzgado 04 Civil Municipal  
Carlos Armando Varon Patiño  
**Dirección:** No Registra  
**Ciudad:** Cucuta

**Oficio No:** 0732.

**Proceso No:** 20190732.

**Documento Demandado(s):** CC-60446310

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico [lujramirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujramirez@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,



**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**



**Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2022**

**Señores**

Juzgado 04 Civil Municipal  
Carlos Armando Varon Patiño

**Dirección:** No Registra

**Ciudad:** Cucuta

**Oficio No:** 0168.

**Proceso No:** 20220168.

**Documento Demandado(s):** CC-1065571048

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico [lujramirez@bancofalabella.com.co](mailto:lujramirez@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,



**Miguel Angel Antolinez M.**  
**Jefe de Operaciones Pasivos**

Bogota D.C., 17 de Marzo de 2022  
EMB\7089\0002376246

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203171231

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20220315 RAD. 20190732 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE CENS SA VS DIANA PATRICIA FERRER ALARCON

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 60.446.310			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR**  
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos





Medellín, 22 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00338572 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 20190732  
Rad: 54001405300420190073200  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°** 20190732  
**Demandante**

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
DIANA PATRICIA FERRER ALARCON	60446310	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Tatiana Noreña R.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogotá D.C., 22/03/2022

Señores  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
 CUCUTA

Apreciados señores:

En atención a los oficios recibidos en nuestras oficinas, mediante el cual nos informa que se decretó el levantamiento de embargo o el embargo y retención de dineros que las personas relacionadas en los oficios posean en esta entidad en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, atentamente nos permitimos informarle que una vez revisadas las bases de datos, las siguientes personas no tienen productos constituidos con la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

DEMANDADO	IDENTIFICACION	PROCESO
DIANA PATRICIA FERRER ALARCON	60446310	2019-0732-000

Cordialmente,



FERNANDO AUGUSTO PORRTILLA  
 Representante Legal (S)  
 FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
 Atentamente,

CUCUTA , 22 de marzo del 2022

GCOE-EMB-20220322724260

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A  
CUCUTA

Oficio No: 28022022 Radicado No: 54001405300420190073200

Proceso judicial instaurado por CENS SA ESP en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
60446310	FERRER ALARCONDIANA PATRICIA	54001405300420190073200	AH 0260122049 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

DNO-2022-03-9225

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CARLOS VARON**  
**jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2019-0732**  
**REF: OFICIO N° OF- 28/02/2022**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que DIANA PATRICIA FERRER ALARCON, con identificación No 60446310 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**CESAR ORLANDO LEON TORRES**  
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

DNO-2022-03-9110

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CARLOS VARON  
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2019-0732  
REF: OFICIO N° OFICIO DEL 28-02-2022**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que DIANA PATRICIA FERRER ALARCON, con identificación No 60446310 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**CESAR ORLANDO LEON TORRES**  
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Santiago de Cali 01 de Abril de 2022

**Señor(es)**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**  
**jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Cúcuta-Norte de Santander**

Demandante /Ejecutante : CENS S.A. E.S.P.  
Demandado /Ejecutado : DIANA PATRICIA FERRER ALARCON  
Radicación : 2019-0732

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2019-0732 del 28 de Febrero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 15 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de DIANA PATRICIA FERRER ALARCON con identificación No 60.46.310.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**MARLY JOHANA ANDRADE**

**Área de Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva S.A.**

Página 1 de 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 2021 – 00554  
DTE: JUAN LEON LINERO ORTIZ  
DDO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse mediante conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado el día (06) de Agosto de 2021, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

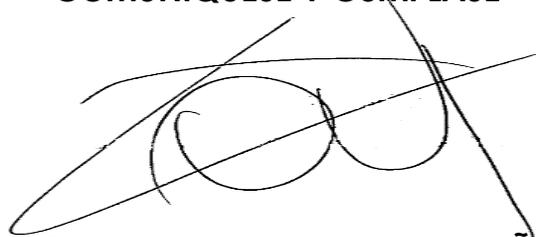
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de GERMAN ANDRES VARGAS CACERES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (06) de Agosto de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 200.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2021 00324 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA URIBE AVELLANEDA C.C. No 37.292.633  
**DEMANDADO:** JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO C.C. 37.274.229

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

Por otra parte agregar y poner en conocimiento el informe allegado por la secuestre.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**RAD: 324-21 ; J.4.C.M. ; POLIZA DE SECUESTRE.**

MARIA CONSUELO CRUZ <macon6070@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 10:44

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos alberto mariño camargo <carlosmarino84@hotmail.com>

**SAN JOSE DE CUCUTA,15 MARZO DEL 2022.**

**SR DR:  
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD**

**AUTO 13 DE DICIEMBRE DEL 2021.**

**REF: RADICADO: 324-21.  
CONTRA: YULAY DEL CARMEN RIOS.**

**MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE EL BIEN INMUEBLE SIGUE EN SU MISMO ESTADO DE CONSERVACION.**

**ANEXO POLIZA JUDICIAL NO. 49-53-101003025 DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.,POR LA CUANTIA DE \$ 1.000.000=,SOLICITADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

**ASI MISMO INFORMO QUE LA POLIZA JUDICIAL FUE CANCELADA POR LA PARTE DEMANDANTE,PARA QUE ESTO SEA TENIDO EN CUENTA EN LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

**ANEXO 2 FOLIOS UTILES,CONTENIDOS EN 1 ARCHIVO PDF.**

**SOLICITO ACUSO RECIBIDO.**

**ATENTAMENTE.  
MARIA CONSUELO CRUZ  
TELF: 314 3183528.  
CORREO: macon6070@hotmail.com**

CIUDAD DE EXPEDICIÓN: CUCUTA	SUCURSAL: AGENCIA CUCUTA	CÓDIGO SUC.: 49	NÚMERO PÓLIZA: 49-53-101003025	ANEXO: 0	TIPO MOVIMIENTO: EMISIÓN ORIGINAL	FECHA EXPEDICIÓN: Día: 15   Mes: 03   Año: 2022			VIGENCIA DESDE: Día: 15   Mes: 03   Año: 2022		
---------------------------------	-----------------------------	--------------------	-----------------------------------	-------------	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

NOMBRE: URIBE AVELLANEDA CLAUDIA	IDENTIFICACIÓN: C.C. : 37.292.633
DIRECCIÓN: AVENIDA 1E NO 2N-54 CASTELLANA	CIUDAD: CUCUTA - NTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 3142225546	
ASEGURADO: YULAY DEL CARMEN RIOS	

**APODERADO**

APODERADO:	IDENTIFICACIÓN:
DIRECCIÓN:	CIUDAD:
TELÉFONO:	

**PROCESO**

DEMANDANTE URIBE AVELLANEDA CLAUDIA	DEMANDADO YULAY DEL CARMEN RIOS
CAUCIÓN ORDENADA POR: JUZGADO (4) CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
	NÚMERO DE RADICADO: 54002400300420210032400

**OBJETO DE LA CAUCION**

ART. 595 NUM. 6 DEL C. G P. GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN E INTEGRIDAD DEL BIEN

CLAUSULA: ESTÁ VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS.

**ACLARACIONES:**  
SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ

VALOR ASEGURADO: \$ 1,000,000.00	VALOR ASEGURADO EN LETRAS UN MILLON DE PESOS M/CTE		
VALOR PRIMA: \$ 50,000.00	GASTOS EXPEDICIÓN: \$ 3,500.00	VALOR IVA: \$ 10,165.00	TOTAL A PAGAR: \$ 63,665.00
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE: HENRY PEÑA RODRIGUEZ	CLAVE: 133193	% PART: 100,00	NOMBRE COMPAÑIA: %
		VALOR ASEGURADO:	

**PLAN DE PAGO: CONTADO**  
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACIÓN AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO  
PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES AV 1E NO. 16 - 82 BARRIOS CAOBOS - TELÉFONO: 5835460 - CUCUTA

SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO  
SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO  
SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO  
SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO  
SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO

49-53-101003025

FIRMA AUTORIZADA: Gabriela Zarante - Secretaria General

*Maria Consuelo Cruz.*  
FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO



Verifique su póliza escaneando el código QR. Aplica únicamente para la emisión original.

FECHA					
15/03/2022					
RECIBIMOS DE:	URIBE AVELLANEDA CLAUDIA	C.C. C.C. : 37,292,633			
LA SUMA DE:	SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE				
POR CONCEPTO DE:	PAGO DE PÓLIZA NRO.: 101003025				
SUC - RAMO - PÓLIZA - ENDOSO - CUOTA		PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	VALOR
AGENCIA CUCUTA - JUDICIAL - 101003025 - 0 - 0		\$ 50,000.00	\$ 3,500.00	\$ 10,165.00	\$ 63,665.00
FORMA DE PAGO					
				EFFECTIVO:	\$ 63,665.00
				CHEQUE:	\$ 0.00
				TARJETA:	\$ 0.00
				BD:	\$ 0.00
				OTROS:	\$ 0.00
INTERMEDIARIO:	HENRY PEÑA RODRIGUEZ - 133193			TOTAL:	\$ 63,665.00
				CAJERO: RAPIESTADO	

ORIGINAL

FECHA					
15/03/2022					
RECIBIMOS DE:	URIBE AVELLANEDA CLAUDIA	C.C. C.C. : 37,292,633			
LA SUMA DE:	SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE				
POR CONCEPTO DE:	PAGO DE PÓLIZA NRO.: 101003025				
SUC - RAMO - PÓLIZA - ENDOSO - CUOTA		PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	VALOR
AGENCIA CUCUTA - JUDICIAL - 101003025 - 0 - 0		\$ 50,000.00	\$ 3,500.00	\$ 10,165.00	\$ 63,665.00
FORMA DE PAGO					
				EFFECTIVO:	\$ 63,665.00
				CHEQUE:	\$ 0.00
				TARJETA:	\$ 0.00
				BD:	\$ 0.00
				OTROS:	\$ 0.00
INTERMEDIARIO:	HENRY PEÑA RODRIGUEZ - 133193			TOTAL:	\$ 63,665.00
				CAJERO: RAPIESTADO	

COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

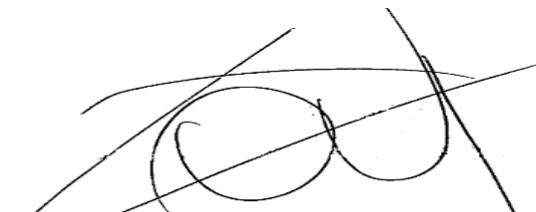
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 5400140 03 004 2021 00384 00  
**DTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DDO:** GABRIEL A CAMACHO HERNANDEZ  
**MINIMA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien revisado el plenario se observa que la notificación personal del demandado del GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, existe confusión respecto a lo comunicado al demandado en la notificación, por una parte se le informa "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de2020).", por otra parte se adjunta escrito denominado NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO ART 8. DECRETO 806 DE 2020, donde se le indica al demandado "se le cita para que se presente ante el juzgado, remitiendo comunicación al correo institucional: [jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (todo en minúscula) de inmediato\_\_ o dentro de los 5\_\_10X 30\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación. Con el fin de notificarle personalmente el MANDAMIENTO DE PAGO/ o AUTO ADMISORIO.

Como se puede observar existen, incongruencias en la notificación del demandado, que por un extremo se le manifiesta que se encuentra debidamente notificado y por lado se le declara que debe acercarse a esta unidad judicial a notificarse personal, con el fin de evitar nulidades futuras se dispone, no tener por notificada personalmente a la parte demandada por lo expuesto en líneas anteriores y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)